

En la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales, Dres. Marcelo Enrique Chironi, Carlos Reussi y Marcelo Alvarez, presidido por el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el legajo MPF-VI-02734-2023, caso rotulado “FISCALÍA 4 S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO”, debatido en audiencia los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2025 y los días 3, 4 y 5 de noviembre del mismo año, en la que intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal del caso Dr. Guillermo Ortiz y el adjunto de la Fiscalía Dr. Rubén Negro; por la querrela, el Dr. Favio Igoldi como patrocinante de la querellante Sra. A. Noemí R., y por la Defensa técnica del imputado, el Defensor Penal Dr. Pedro Javier Vega y la adjunta de la Defensoría Penal, Dra. M. Paz Alvarez. En la causa seguida contra Yuthiel Hipólito Huinca, (...), con DNI n° (...), nacido en fecha (...)/2004 en la ciudad de Viedma (RN), hijo de P. M. (vive), con estudios secundarios completos y domiciliado (...), por el

hecho por el que fuera acusado, en los siguientes términos: “Se le atribuye a Yuthiel Hipólito Huinca, haber sido quien que el día 04-07-2023, en horario no preciso con exactitud pero ubicable entre las 23:00 y 23:10 horas aproximadamente, a bordo de una motocicleta, en la intersección de calles 29 y 14 del barrio Lavalle de Viedma, provincia de Río Negro, efectuó disparos de arma de fuego calibre 9 mm, sin la debida autorización legal para portarla, en variadas direcciones de la vía pública, de manera imprudente, y temeraria, aprovechando la nocturnidad, siendo que con dicha conducta ocasionó la muerte de Jonathan Carlos Damián Caracciolo, por el impacto de una de esas balas disparadas, quien se encontraba parado en la vía pública en (...) al lado de un poste de alumbrado público”.-

Los hechos fueron calificados legalmente al momento de realizarse audiencia de control de acusación como “homicidio culposo” en concurso real con “portación ilegal de arma de fuego” (arts. 45, 55, 84, 189 bis inc. 2 -4to. Párrafo del Código Penal.-

#### I. ALEGATOS DE APERTURA:

El señor Fiscal del caso inició su alegato manifestando que probará la acusación y la consecuente responsabilidad penal del imputado Yuthiel Huinca.

Indicó que para eso reconstruirán, a partir de los dichos de los testigos, lo ocurrido en la tarde anterior a que se produjera el suceso investigado. Que lo propio harán para exponer las razones por las cuales la víctima salió de su casa la noche del hecho. Indicó que a esos fines declarará A. R., pareja de la víctima

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Jonathan Carlos Caracciolo. Afirmó que otros vecinos del barrio -que presenciaron un hecho ocurrido en horas de la tarde- declararán para ilustrar sobre las razones por las cuales se desencadenó una balacera en medio de la cual se produjo la muerte de Caracciolo. A eso se le agregarán los testimonios de los empleados policiales que intervinieron ese día y en días posteriores. Los mismos indicaran la forma en que se logró la determinación del arma utilizada, la correspondencia entre aquella y las vainas secuestradas y proyectiles secuestrados en la proximidad del hecho. Manifestó que también se presentarán los testigos vinculados a la determinación de restos de deflagración de pólvora, como así otros que ilustrarán sobre la trayectoria de los disparos y su vinculación con el luctuoso resultado producido.

Aludió además al contenido de las convenciones probatorias admitidas en la etapa de control de acusación.

Por su parte el letrado representante de la acusación privada, Dr. Favio Igoldi dijo que adhería en un todo a lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

A su turno, el letrado defensor, Dr. Pedro Vega, afirmó que Yuthiel no efectuó el disparo que terminó con la vida de Jonathan Carlos Caracciolo. Resaltó que la información que surge de la evidencia es que Yuthiel no estaba en el lugar del hecho ese día. Que no participó de los sucesos. Que no fue autor de los disparos. Manifestó que varios testigos, su pareja y su madre contarán donde estaba Yuthiel

en el momento de los hechos. Continuó afirmando que G. R. indicará lo mismo. Como también lo hará el personal de la comisaría 30 que esa noche atendió a Yuthiel y su familia cuando allí se hicieron presentes en la Unidad. Indicó que todo ello se verá reforzado por los dichos del Ing. Baffoni que declarara sobre la ubicación del teléfono de su asistido al momento de los hechos. Adelantó que también producirán prueba a partir de la cual se verá desvirtuada la prueba aportada por la Fiscalía con la finalidad de determinar correspondencia entre las vainas servidas secuestradas y las armas vinculadas a la investigación.

## II.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Las partes acordaron los términos de las siguientes convenciones probatorias: 1) “la muerte de Jonathan Carlos Caracciolo se produce por una hemorragia interna”. 2) “Que dicha hemorragia fue consecuencia de una herida de arma de fuego en el tórax”. 3) “Que la herida fue producida por la aplicación de una fuerza contra el organismo por un elemento romo y contundente: el proyectil”. 4) “Que dicho proyectil por la fuerza viva del mismo y la velocidad alcanzada vulneró y atravesó órganos nobles de Caracciolo”. 5) “Que todas las lesiones descriptas en el

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

cadáver presentan características macroscópicas de vitalidad”. 6) “Que Jonathan Carlos Caracciolo falleció en el Hospital Artémidez Zatti de la ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro) el día 05/07/2023 a las 01:45 horas de la madrugada”.

A lo largo de la audiencia de debate se produjo la prueba testimonial de acuerdo a las reglas dispuestas en el art. 177 CPP compareciendo los testigos ofrecidos por las partes, admitidos en la etapa procesal respectiva, los que brindaron su testimonio luego de prestar el juramento de decir verdad conforme el art. 179 CPP. Así depusieron el día 27 de octubre de 2025: A. R.,

M. H. A., G. C., O. M. F. T., N. T. y

P. M.. El día 28 de octubre lo hicieron los testigos: R. C. M., David Baffoni, N. Q., R. D. y Pedro Quiligrán. El día 29 de octubre de 2025, lo hicieron los testigos: C. D. F., F. S. y M. G.. El día 30 de octubre de 2025, declararon los testigos J. F. V., L. M. A. y H. C.. El día 3 de noviembre declararon los testigos L. A. M. A., P. M., G. A. R., C. p. S. o S. M. P., C.A. H., David Baffoni, L. T. M. y E. A. S.. El día 4 de noviembre de 2025 lo hicieron los testigos N. M. P., O. O. M., Y. Y. L., M. A. T., B. V. B., M. G. M., J. A. G., G. R. y J. I. R.. Por su parte, el día 5 de noviembre de 2025 declararon: N. Quintrilef, N. M. B. o D. J. N. L., J. D. T., J. M. L., R. Y. R. o C. N. R. y J. C. L..

### III. ALEGATOS DE CLAUSURA:

Cedida la palabra al Sr. Fiscal del Caso, el Dr. Guillermo Ortiz afirmó que tiene por probado que el día del hecho Yuthiel Huinca fue la única persona que trasladándose en una moto efectuó una gran cantidad de disparos de arma de fuego y uno de esos disparos impactó en el cuerpo y causó la muerte de Jonathan Caracciolo. Remarcó que a través de convenciones probatorias las partes no discutieron el hecho ocurrido el día 4 de julio de 2023, cuando un disparo de arma de fuego impactó en el cuerpo de la víctima. Que la misma murió como consecuencia de ese impacto del proyectil disparado por un arma de fuego. Recordó que si estaba controvertida la autoría penal de ese hecho. Sostuvo que la acusación aportó testigos que, sin tener ningún interés particular en el resultado del juicio, establecieron la participación del imputado en el evento. Agregó que se produjo prueba científica que reforzaba los dichos de aquellos. Destacó entre esa prueba los resultados de GSR. Estimó que la defensa -en cambio- ofreció testigos

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

contradictorios, evasivos y carentes de credibilidad. Que los mismos variaron sus declaraciones, fueron imprecisos y en algunos casos no presenciaron los hechos. Afirmó que los testigos de la acusación no fueron contradictorios. Manifestó que en lo sustancial: Huinca fue visto trasladándose en una moto, en cercanías del lugar y a la hora del hecho. Fue el acusado el que causó la muerte por un obrar temerario. Reprodujo los dichos de los testigos V., O. T., C. -entre otros- sobre la pelea en horas de la tarde entre M. F. y Yuthiel Huinca. Que perdió el último y fue entonces que Huinca amenazó a todos ahí. V. dijo que Yuthiel afirmó que iba a volver. O. T. dijo que Yuthiel dijo que los iba a matar. Remarcó que esa pelea en horas de la tarde es el motivo desencadenante para que suceda la agresión ocurrida en horas de la noche. Remarcó que Yuthiel lo había anunciado. M. dijo que Yuthiel estuvo en el lugar, calle 30 hacia la 19 la testigo ve a Huinca en moto y armado y dobló en calle 19, para dirigirse al lugar de los hechos. Respecto de los testigos que presenciaron los disparos: Indicó que O. T. afirmó que observó a un único tirador, que recibió un disparo que ingresó a su vivienda por la ventana, describió el arma como pistola negra, como la que usa la policía. Reprodujo los dichos de la testigo cuando afirmara que el tirador usó más de un cargador, se iban cayendo y los levantaba. Describió una gran cantidad de disparos. Que la moto fue por calle 29 hacia calle 20 y seguía disparando en todas direcciones, incluso hacia donde estaba Caracciolo. Destacó que la testigo también afirmó que momentos antes de retirarse del lugar se sacó el pasamontañas y grito de euforia, que fue ahí que lo ve y lo reconoce. Se refirió el Fiscal a los dichos de F. V., quien estaba en la vivienda pegada a la casa de T., señalando que dijo que cuando estaba por salir, ve a una persona en moto, por la fisonomía sostuvo que era Yuthiel, ve que saca arma de fuego, entra y escucha una gran cantidad de disparos. Que era el único tirador en ese momento. Sostuvo el Fiscal que el testigo G. C., también habló de un único tirador, en moto y que efectuó una gran cantidad de disparos en 29 y 14, lo que provocó que el testigo se tirara debajo de un auto que estaba allí estacionado. También vio que la moto se dirigía hacia calle 29 y 20. También se refirió el Fiscal a los dichos de N. T. y resaltó que la nombrada presenció la pelea de la tarde y que sabía -por el relato de sus hijos- sobre la amenaza de la tarde proferida por Yuthiel. Destacó que la testigo escuchó una gran cantidad de disparos, C. entró a su casa, sucio y le dijo que fue Yuthiel. También resaltó que el testigo A. estaba con Caracciolo al

momento en que aquél recibiera el disparo, y especificó que los mismos venían “del fondo”, haciendo referencia a que provenían de calle 29 y 14. Que ese testigo indicó que Caracciolo les contaba sobre la pelea entre F. y Huinca y que en razón

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

de eso, pasaba esto de los disparos. Añadió el Fiscal que R. contó por qué había salido a la calle su marido y cómo volvió. Resumió el Fiscal que hasta aquí los relatos son coincidentes, el único tirador fue Huinca, todos coincidentes y concordantes. Señaló que la acusación reforzó lo establecido a base de prueba testimonial con prueba científica: R. D. explicó el relevamiento realizado por calle 29 desde 20 hasta 14, determinó y recolectó dos grupos de vainas (51 en total) y estableció que fueron disparadas por armas de fuego del calibre 9 mm. Quiligrán explicó que el proyectil extraído a la víctima es de calibre 9 mm. También detalló la deformación producto de un rebote y el análisis del poste de alumbrado donde estaba Caracciolo. M. A. explicó los resultados del GSR, de manos de Yuthiel, muestras del 5.7 a la tarde. Que presentó todos los tipos de residuos que pueden surgir: en mano izquierda zona palmar, característicos; en la tabaquera: característicos, consistentes y asociados. En mano derecha residuos característicos, consistentes y asociados. Con las tres conclusiones, no hay margen de duda: el imputado había disparado un arma de fuego. Continuó el Fiscal indicando que lo propio respecto de las conclusiones periciales sobre las muestras extraídas de las manoplas de la moto secuestrada. C. realizó un análisis de probabilidad, habló de la trayectoria y del cono de probabilidad a partir del punto en que fue visto el imputado. Afirmó el Fiscal que las pericias se realizaron según protocolos, se respetó la cadena de custodia, no se discutieron, no fueron refutadas, sus resultados vinculan a Huinca con la imputación que se le dirige. Continuó analizando el Fiscal que la testigo D. F. incorporó el video del lugar donde estaba

Caracciolo con A.. Quintrilef explicó de dónde y cuándo secuestró la moto. S. explicó cómo se tomaron las muestras de las manos de Huinca, lo propio respecto de la moto. Baffoni brindó información registral: que Huinca no está autorizado a portar armas de fuego, que no es legítimo usuario. Indicó seguidamente que varios de los testigos convocados sentían temor por declarar. Indicó que esa circunstancia refuerza la verosimilitud de los dichos de los testigos y, a la vez, el miedo que infunde Huinca, todo lo cual debe ser valorado. Se refirió seguidamente a la teoría del caso que ensayó la defensa: En un primer momento sostuvo la defensa que el imputado no estuvo en su lugar, que se trató de un tiroteo entre dos bandos, común en el lugar. Que Huinca no efectuó el disparo mortal. Destacó que los testigos de la defensa han tratado de favorecer al imputado, ninguno aportó elementos objetivos para contrarrestar la prueba de la Fiscalía. Se refirió a los dichos de L. A. dijo que el 4.7 en el horario del hecho Yuthiel Huinca estuvo con ella y sus hijos en el departamento del barrio Guido. Que luego de ir a la cría 30, durmieron, se levantaron a la mañana y

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

estuvieron allí hasta horas de la tarde, pese a ello el resultado positivo de GSR. También dijo que la moto era de ella. Señaló que M. es la mamá de Huinca. Respecto de G. R. destacó que recordaba todo lo ocurrido ese día 4.7, que ese día había charlado con Yuthiel durante la franja horaria en que se producía el hecho. Que hablaban del garaje para la moto. Luego que eso que contaba ocurrió el 3.7 y no el 4.7. Que recordaba perfectamente que el hecho había sido el 4 porque antes había tenido una discusión con p. C. del Club Goliath, luego advirtió que si C. declaraba se iba a desbaratar esto, entonces dijo que se acordaba porque el día 3 era el cumpleaños de su hijo, o porque su hija comenzaba a hacer medialunas. Continuó el Fiscal indicando que la testigo C. contrarrestó lo dicho

por R., no hubo discusión de whatsapp. Sostuvo el Fiscal que lo de ir a la comisaria, fue una coartada. Que los policías de la comisaría 30 no indicaron a qué hora fueron atendidos Huinca y su familia. P.: vecina que vive por (...). Afirmó que salió en ese

momento, que vió a 4 o 5 personas, todas con armas, pero no las reconoció, todo en contradicción con G. y A., quienes escucharon disparos en 29 y 14, no vieron a nadie ahí. Sostuvo el Fiscal que R. se limitó a leer un reporte. Que G. reconoció que llamó a la ambulancia. Que no vio al tirador. Que R. I., afirmó que la grabación estaba un poquito atrasada. Indicó que la valoración de la prueba conforme sana crítica y el análisis integral de la misma permite concluir que hubo una violación al deber de cuidado, un obrar temerario, generador de un riesgo que se materializó en la muerte de Caracciolo. Que el imputado efectuó el disparo que terminó con la vida de la víctima y lo hizo con imprudencia. Que no se trató de un hecho fortuito, es una conducta reprochable, con conocimiento del riesgo creado Huinca desatendió esa situación y actuó. Sostuvo que la defensa no demostró una hipótesis alternativa. Solicitó se declare la responsabilidad penal de Yuthiel Huinca como autor de homicidio culposo, el que concurra idealmente con la portación ilegítima de un arma de fuego, todo en los términos de los arts. 45, 54, 84 y 189 bis, inciso 2. 4to párrafo del CP.

Por su parte, el letrado patrocinante de la parte querellante, Dr. Favio Igoldi inició su alegato adhiriendo en un todo a lo manifestado por el Fiscal. Afirmó que se han debatido dos circunstancias horarias en que han quedado enmarcados los hechos investigados, a la vez que la determinación del lugar donde se encontraba el imputado en ese momento, en su casa o en la comisaría del (...). Indicó que aportará dos datos objetivos para concretar tal determinación. Sostuvo que 22.58 horas marca la cámara del sistema de seguridad del comercio de J. I. R.. La que según el dueño estaba 20 o 30 minutos atrasada. Continúa indicando

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

que el otro límite temporal es lo aportado por el Ing. Baffoni. El perito confirmó que a las 23.19 horas N. T. llamó a P. Morales. A su vez que del testimonio de F. V. se extrae que el hecho ocurrió a las 23. Lo propio del testimonio de G. y de A., quien afirmó que llegó a su casa a las 22.45, estuvo entre 5 a 10 minutos y salió; N. T. sitúa los disparos como ocurridos entre 23 y las 23.15 horas. Invocó el letrado la doctrina que emerge de la sentencia 174/21 del Tribunal de Impugnación, según la cual es suficiente ubicar el hecho con la precisión con que la investigación permita. Sostuvo que la circunstanciación del hecho practicada en la presente investigación no afectó el derecho de defensa. Remarcó que todo lo que informó Baffoni son llamadas entre personas cercanas al imputado, pero en ninguna de esas llamadas se determinó la presencia de Yuthiel. Que entonces no se lo puede ubicar a Yuthiel en esos llamados. M. es la madre, su testimonio debe ser interpretado en ese contexto, la pareja lo propio. R. es una testigo que aparece espontáneamente sin ser convocada por nadie. L. dice que ese día le entregaron la moto, coincide en que tienen mensajes con R. por la guarda de la moto. R. terminó afirmando que la charla fue el día 3. Respecto del horario en que Yuthiel estuvo en la Comisaría 30, se tiene el testimonio de S. quien dijo que no recordaba la hora pero que fue después de las 22.00 horas. T. la situó a las 01.00 horas. La defensa ante contradicción solo le hizo leer a los empleados policiales que declararon que la presentación fue a las 23.30 horas, no procedió como ordena la ley entonces no se pueden incorporar esos dichos. Reiteró el pedido concretado por la Fiscalía respecto de la responsabilidad penal. Seguidamente tomó la palabra el Dr. Vega quien afirmó que esa parte sostuvo su teoría del caso desde el inicio y no la modificó: Huinca no estuvo en ese lugar, ni en ese momento y la situación de tiroteos en el barrio era frecuente. La acusación intentó desacreditar la prueba de la defensa. No acreditó nada la acusación, su prueba no otorga certeza, ni sobre la intervención de Huinca, ni sobre el horario en que se produce el hecho, solo aportan una aproximación al mismo; tampoco respecto de una moto en la intersección de calles 14 y 29; lo propio respecto de disparos con un arma 9 mm en muchas direcciones y que una bala de esas impacto en la víctima y la mató. Se pregunta quien disparó ese proyectil. La acusación no pudo acreditar que Huinca esa noche se haya presentado en calles 14 y 29, haya efectuado varios disparos y que uno de esos disparos terminara en el

cuerpo de la víctima, provocándole la muerte. Sostuvo que los testigos de la Fiscalía no pudieron decir que la persona que disparaba era Huinca, salvo O. T., quien resulta ser una testigo de dudosísima credibilidad, según el Defensor. Antes

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

había dicho que la identidad se la dio otra gente por whatsapp. G. C. jamás reconoció que la persona que disparaba fuera Huinca, él supuso. Nunca dijo que Huinca haya dicho “enchalequense” a la tarde. O. T. dijo C. le dijo que quien disparaba era Huinca, pero ella no lo vió. Concretamente lo por ella dicho fue que C. entró a la casa y dijo fue Yuthiel. Indicó que F. V. tampoco reconoció a quien disparaba, una persona en moto, supuso, no le vio la cara tenía un pasamontañas. Resaltó que M. dijo que vió a dos personas. C. también habló de dos personas, serias contradicciones sobre la identidad de las personas que dispararon. Respecto del tema de la moto el defensor sostuvo que hoy se relativizan las discordancias sobre la moto y su descripción. O. T. cambió la descripción de la moto, antes había dicho que era B.. Sostuvo que para la Fiscalía lo dicho por O. T. resulta relevante cuando vé un arma negra, como la que usa la policía; pero no otorga relevancia a la confusión respecto a las características de la moto que la testigo vió la noche del hecho. Entonces -afirmó- la acusación utiliza un doble baremo, según le convenga a su postura. Indicó que para F. V., quien estaba afuera y vio la misma moto B. y especificó una moto Zanella ZR, 150 cc. Mientras que la moto secuestrada es marca Honda, es negra y no es de cross. Sostuvo que M. dijo que era roja, después que era negra, esto último cuando se le mostró la foto. Destacó que le mostraron la foto en la Fiscalía y ese acto no está registrado en el legajo, lo cual es preocupante. Afirmó que la credibilidad de M. está cuestionada. C. no estableció el color de la moto, solo que era una moto cross. Q. dijo que secuestró la moto porque

A. dijo esa es nuestra moto. Indicó que el plano que uso el fiscal durante su alegato de clausura no puede ser tenido en cuenta por el Tribunal porque no es prueba. Se refirió seguidamente el letrado Defensor a la dirección de los disparos. Indicó que se afirmó que desde la intersección de calles 14 y 29, el imputado realizó disparos en múltiples direcciones. Estableció que ello fue para justificar que un disparo viajó hasta la intersección de las calles (...). Sostuvo que ningún testigo dijo que haya disparado hacia (...), salvo O. T. que cambió su versión original y dijo que disparó hacia la intersección de las calles (...). En relación a la distancia de los disparos: Fiscalía trae a A. y G., como palabras autorizadas. A. aclaró que no veía pero que escuchaba griterío, lo cual es coincidente con lo dicho por P.. Manifestó que la pericia de GSR no otorga certidumbre. Que R. D. respecto de las vainas de 9mm, sostiene correspondencia entre sí de las vainas de 14 y 29; de las de 16 y 29 todas entre sí se corresponden salvo una que es como las de calle 14 y 29. Se preguntan si las vainas secuestradas en calle 16 y 29 se corresponden con el arma que se secuestró

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

en otro legajo. Que D. dijo que había vainas de 4 armas. Se pregunta en la intersección de las calles 14 y 29 qué arma se usó. Concluye que la defensa lo determinó. Se determinó que otra Fiscalía había secuestrado el arma. Y era el arma que disparó: Marca browning. En relación a las manifestaciones del perito Quiligrán afirmó que dijo que varias de las vainas fueron disparadas por la misma arma que le quitó la vida a Caracciolo. Pero no estableció correspondencia entre el arma que tenían y ese proyectil. Pudo la fiscalía confrontar ese proyectil con el arma que aportó la defensa y no lo hizo. Pero hay cuatro armas en este hecho. Hubo dos grupos principales de vainas, Quiligrán dice que las vainas se corresponden con el extraído del cuerpo de la víctima, pero no dice a cuál de los grupos se refiere. No

dice con cuales los comparó. Entonces no se puede determinar en cuál de las dos esquinas se cree que estaba su asistido. Afirmó también que las armas no fueron exhibidas a los peritos durante el debate. Sostuvo que ninguna evidencia vincula cualquiera de esas armas con su asistido. Respecto de la portación de armas: no se especificó el arma, no se aclaró el punto en ningún momento. Respecto del GSR, sostuvo que esa es prueba concluyente para la acusación. Se le hace decir a esos resultados algo que A. no dijo. Mas, que negó. A. aportó números vacíos arrojados por el microscopio electrónico de barrido. Su informe no implica que una persona haya disparado un arma de fuego por la presencia de partículas características. Es biólogo, no criminalista. Los tres peritos capacitados nada dijeron sobre esos resultados. Nunca pudieron acreditar cuando disparo, esto en subsidio. Continuó alegando la Dra. M. Paz Alvarez, funcionaria del Ministerio de la Defensa que manifestó que la testigo C. D. F. dijo que R. en el hospital afirmó que Caracciolo salió de su casa a las 23.20, que ello es coherente con lo informado por el 911 y con el horario de la cámara del comercio de calle 20 y 29, según los dichos de su dueño. También sostuvo que S. le dijo que el hombre (Huınca) se presentó a las 23.30 en la Comisaría del (...). Siempre en relación a los dichos de la empleada policial D. F., continuó manifestando que O. T. le dijo que la persona que le tiroteo la casa andaba en una moto B.. Que decía que era Yuthiel porque otros vecinos le dijeron eso. Invocó a P. como la testigo que vió a varias personas armadas, entre los cuales estaban los hijos de N. T.. Continuó indicando la adjunta de la defensoría penal que se probó que Yuthiel no estaba en el lugar de los hechos, entonces no pudo ser el autor de los disparos. Que se acreditó que Yuthiel no estaba, que los tiroteos duraron mucho tiempo esa noche y que son habituales. En la continuidad del alegato, la Dra. Alvarez se refirió al contenido de las llamadas telefónicas, así afirmó que P. M. afirmó que N. T. la llamó para decirle que su

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

hijo estaba tiroteando su vivienda. Que automáticamente se comunicó con su hijo, llamando a L. A., ello porque Yuthiel no tenía teléfono y que le sugirió que se presenten en la comisaría del (...). Destacó la adjunta de la Defensoría que el teléfono que usaba M. era el 02920-(...) a nombre de otro de sus hijos, K. H.. Continuó indicando que L. A. confirmó los dichos de M.. Que también afirmó que llegó su vecina G. R., atendida por Yuthiel y que después fueron a la comisaria todos los integrantes de la familia. Concluyó sosteniendo que entonces Yuthiel no estaba en el (...). Se refirió entonces a lo sostenido por el Ingeniero Baffoni: quien afirmó que a las 23.19 horas N. T. llamo a P. M.. Que a las 23.21 horas P. M. llamó a L. y luego ésta llamó a N. T. a las 23.26 horas. Recordó que Baffoni también habló de las antenas usadas en esas comunicaciones: Que el celular de N. T. estaba en el (...) y el teléfono de L. A. en el (...). Afirmó que la llamada efectuada por M. a N. T., fue desconocida por la última, que entonces miente. También se refirió a que según los dichos de L. A., esa noche recibieron a R. en su casa, que la atendió Yuthiel, que permaneció 20 o 25 minutos, que hablaron del lugar donde guardarían la moto. Que R. afirmó, a su turno, que una vez que se fue de la casa de L., escuchó que se abría la reja y recordó el horario. Que su hija hacía medialunas, por eso recordó la fecha. Que el lugar donde estaba Yuthiel esta afirmada por dos policías: a las 23.30 Yuthiel estaba en la cría 30 del (...). Resumió indicando que el testimonio de P. acreditó la teoría de la defensa. Había cinco personas armadas, tirando tiros en la vereda de su casa, a tres metros. Que eran tres o cuatro los que disparaban, no quiso dar los apellidos. Concluyó sosteniendo que en base a esta prueba lo afirmado por la acusación no es correcto porque los horarios no coinciden. Solicitó un veredicto de no culpabilidad.- Cedida que le fue la última palabra al imputado en los términos del art. 187 in fine del CPP dijo que no haría uso del derecho que le confiere la Ley, seguidamente se concedió la palabra a la querellante, quien formuló las manifestaciones que entendió necesarias.

Finalmente se declaró cerrado el debate pasando de inmediato el Tribunal a deliberar en sesión secreta conforme lo manda el art. 188 CPP y habiéndose dictado el veredicto, se dispuso diferir la lectura hasta el día de la fecha en consonancia con las disposiciones del art. 190 CPP y arts. 1 y 3 de la Acordada 6/18-STJ.

#### IV. FUNDAMENTOS

Encontrándose el Tribunal en condiciones de resolver, se realizó el sorteo de votos, estableciéndose el siguiente orden: Dr. Marcelo Alvarez, Dr. Carlos Reussi y

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Dr. Marcelo Chironi.-

El Dr. Marcelo Alvarez dijo:

1.-Oída la totalidad de la prueba testimonial producida, y detalladas las posturas ensayadas por las partes en sus alegatos de clausura, anticipo que a mi juicio la acusación (pública y privada) ha demostrado con suficiencia las necesarias proposiciones fácticas de su teoría del caso definidas al inicio y a cuya reseña me remito íntegramente en honor a la brevedad.

Inicialmente indicaré que en nuestro ordenamiento procesal rige el principio de libertad probatoria (art. 165 CPP), a partir del cual los hechos se pueden probar por cualquier medio siempre que no se vulneren garantías constitucionales.

Además, que el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional (art. 188 CPP), faculta a los jueces a meritar libremente las pruebas de acuerdo a su convicción y a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, con la sola exigencia de que ello se desprenda del análisis conjunto de la probanza rendida en el debate.

En relación a la existencia del hecho y la responsabilidad penal consecuente, acusación y defensa adelantaron la existencia de controversia respecto a la autoría penalmente responsable del hecho. No lo hicieron, en cambio, respecto de las consecuencias del hecho investigado: la muerte de Carlos Caracciolo.

A los fines de probar la cuestión no controvertida en el juicio se contó con lo declarado por la pareja del joven víctima. Así prestó declaración testimonial la señora A. R., quien narró que compartió nueve años junto a Jonathan

Caracciolo, quien además era el padre de su hijo. Que la noche en que falleció estaban en su casa por cenar, comerían canelones. Que Jonathan dijo que iría a comprar pan y queso. Que regresó herido. Que la declarante no sabe de dónde vino el disparo. Que llamaron a la ambulancia. Que eran cerca de las 11 de la noche. Que se escuchaban disparos pero a lo lejos, estimó que los mismos se producían a dos cuadras de distancia. Que el negocio al que fue su pareja queda a (...) de su vivienda, cruzando la calle 29. Que los disparos se escuchaban provenientes de calle 29, como a la altura de calle 14.

Amplió sobre la cuestión M. A. quien sostuvo que el día 4 de julio de 2023 llegó a su hogar del trabajo aproximadamente a las 22.45 horas. Que se disponía a cocinarle a sus hijos y se escucharon varias detonaciones de arma de fuego. Que después de 5 o 10 minutos salió de su casa y se dirigió a la esquina a ver qué había pasado, fue así que llegó a la esquina de calles (...). Que se acercó un vecino que hacia ratito que había llegado, estaba oscuro, no había buena iluminación. Fue entonces que se cruzó Caracciolo, se pusieron a charlar y surgió el

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

comentario de que a la tarde había habido una pelea entre T. y Huinca. Fue en ese momento que se escuchó una explosión fuerte e inmediatamente el chico Caracciolo comenzó a decir: "...me dio, me dio...". Que se levantó la remera, saltaba sangre, salieron corriendo y Caracciolo cayó en la entrada de su propia casa. Indicó que los disparos provenían de la esquina de calle 29 y 16 o de la esquina de calle 29 y 14. Que estaba muy oscuro, no alcanzaban a ver nada. Refirió que la calle 29 es de ripio. Que junto a él y a Caracciolo estaba G. en la esquina. Que se escuchaba griterío por calle 29, pero no se veía a persona alguna porque estaba oscuro, no pudo distinguir a nadie. Que después de que le pegaron a Caracciolo, los disparos siguieron hasta las 5 de la mañana. Indicó que esto de los

disparos es común, ocurre desde que entregaron las casas del barrio 22 de abril.- A lo declarado por los testigos R. y A. debe añadirse aquello que las partes han incorporado como hechos probados, a través de convenciones probatorias: que Jonathan Carlos Caracciolo falleció como consecuencia de las lesiones que le produjera el impacto de un proyectil disparado por un arma de fuego y que el deceso se produjo el 5.7.2023 a las 01.45 horas. Ciertamente resulta que nada establecieron en tales convenciones probatorias respecto de la hora y el día en que se produjo o provocó la herida causante de la muerte.

Debe remarcarse a esta altura que la determinación del horario en que Caracciolo sufre la herida por el disparo de un arma de fuego resulta trascendente no solo para fijar el marco temporal del hecho investigado, sino además -y en función de las teorías del caso de acusación y defensa- para analizar en quién debe recaer la responsabilidad penal por ese hecho. Según sostiene la defensa, Huinca no participó del hecho, no estaba en el lugar, estaba en su casa en el (...). Ergo, imposible que hubiere participado de los disparos, ni que pueda atribuírsele alguna responsabilidad por lo ocurrido a Caracciolo.

Volviendo sobre la cuestión del horario: los testigos indicaron que la herida y posterior muerte por causa de un disparo de arma de fuego se produjo el día 4 de julio de 2023. Establecieron un horario aproximado del suceso: R. indicó que eran las 23.00 horas. A. precisó que llegó a su casa a las 22.45 horas. Agregó que luego de entre 5 y 10 minutos escuchó unos disparos, que entonces salió. Que estando en la esquina se cruzó Caracciolo y luego de hacer algunos comentarios se escuchó el estruendo, fue entonces que advirtieron que un disparo había impactado en el pecho del joven. La secuencia descrita por A., aunque aquél no lo ha precisado, resulta coincidente con lo establecido por R., situándonos en horario cercano o muy próximo a las 23.00 horas. Lo propio ocurre con lo declarado por G., quien resulta ser el tercer integrante del grupo que conformaban

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

quienes se encontraban en la esquina de 19 y 20 al momento del hecho. Indicó G. que su vivienda está a dos casas de la esquina (de 20 y 19). Que esa noche estaba en el cumpleaños de su sobrino, llegó a su casa, entró el auto y escuchó los disparos, salió, habló con su vecino de al lado, M. A. y se fueron para la esquina. Que serían aproximadamente las 23.00 horas. Que el problema se sucedía “para el fondo”, provenía del 22 de abril. Que se cruzó Caracciolo y se pusieron a charlar en (...). Fue entonces que se escuchó un disparo: Jonathan dijo “me dio, me dio...” y se cruzó a su casa. Que llamó al 911, fue lo primero que hizo, cuando estuvo en su casa con su señora y su familia. Reconoció su voz como la que aparece en el audio que le reprodujeron como la grabación registrada en el 911, dijo que su teléfono era 2920(...). Añadió que Caracciolo contó que había habido pelea a la tarde y que a la noche se esperaba “quilombo”.

Otros testigos, por caso N. y O. T., ajenas a lo sucedido a Caracciolo y haciendo referencia al momento en que comenzaron los disparos, situaron la secuencia en horario aproximado a las 23.15 horas de aquél 4 de julio de 2023.

Por su parte, la empleada policial C. D. F., a cargo de la división investigaciones judiciales de la ciudad de Viedma al momento del hecho, narró que junto a su personal realizaron una búsqueda de cámaras de seguridad instaladas en zona próxima al lugar del hecho, ello con la finalidad de analizar las imágenes en aquellas contenidas y así poder reconstruir el episodio de manera precisa. Indicó que dieron con varias de dichas cámaras, pero que solo una de las mismas poseía la capacidad de grabar imágenes. Hacía referencia a la cámara instalada en el comercio situado en la intersección de las calles (...), lugar donde se encontraba Caracciolo junto a otras dos personas dijo la funcionaria policial (en alusión a M. A. y al vecino de apellido G. -referido solo por A. y posteriormente convocado como testigo de la defensa-). En definitiva, la testigo precisó el horario en que Caracciolo fue herido, estableciendo que ello ocurrió a las 22.58 horas de ese día 4 de julio. Con igual exactitud horaria se expidió H. C., dependiente del Ministerio Público Fiscal que realizó una pericia en el marco de la investigación, tuvo acceso a las imágenes contenidas en la misma cámara de seguridad que D. F. y fue entonces que sostuvo que conforme el horario que aparecía en esas imágenes, el hecho se produjo a las 22.58 horas del 4 de julio.

Cierto resulta que ambos testigos (D. F. y C.) han expuesto en sus declaraciones aquello que percibieron al reproducir imágenes contenidas en una cámara de seguridad, la que además exhibe un horario. También resulta cierto que

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

ninguno de los testigos afirmó haber realizado la comprobación respecto de la coincidencia o correspondencia entre el horario configurado en el sistema de seguridad y aquél que corresponde a la hora oficial del país; tampoco fueron interrogados en la audiencia sobre el punto. Dicho de otro modo, la precisión que aportan los testigos solo cobraría trascendencia y resultaría contundente si fuera seguida de la afirmación de que esa hora configurada en el sistema de seguridad era -además- coincidente con la hora oficial del país.

Ha intentado la defensa coadyuvar con la determinación en ciernes, ello a través del testimonio del titular del comercio en que fuera instalado el sistema de seguridad al que se viene haciendo referencia. Así se presentó a declarar el señor J. I. R., quien indicó que dos policías de investigación se presentaron en su comercio y le pidieron las imágenes de la cámara, correspondientes a la noche en que se produjera el hecho investigado. Agregó que la fecha que aparece en la imagen del sistema de seguridad, es correcta. En cambio que el horario estaba 20 o 30 minutos atrasado.

Entonces, si nos atenemos a lo indicado por I. R., el hecho que damnifica a Caracciolo se habría producido entre las 23.18 y las 23.28 horas de ese 4 de julio. Ello así por cuanto la imagen contenida en la cámara indicaba que eran las 22.58 horas cuando el hecho se produce, pero al corregir tal horario según lo dicho por I. R., ello nos sitúa entre 20 y 30 minutos más tarde que lo marcado por ese horario inicial.

La prueba producida nos conduce a un horario diferente al que sugiere la

declaración del señor I. R.. Obviamente, se trata de establecer un rango horario y en esa tarea se destaca: las tres personas más cercanas a Caracciolo al momento de recibir el impacto han coincidido al momento de brindar un horario aproximado como de producido el hecho: las 23.00 horas. Nótese, A. precisó que llegó a su casa a las 22.45 horas. Que después de entre 5 y 10 minutos salió. Que estuvieron en la esquina de (...), primero con G. y que luego se sumó Caracciolo. Que después de un comentario respecto de lo ocurrido en horas de la tarde, se produjo el impacto de un proyectil en el cuerpo de la víctima. G. afirmó que salió de su casa aproximadamente a las 23.00 horas. Lo propio indicó la señora A. R., la que narró todo el suceso: cena preparada, necesidad de pan y queso, salida al exterior de la vivienda y regreso de Jonathan herido y solo indicó que eso (todo) pasó cerca de las 23.00 horas. No fue requerida para brindar mayor precisión. Corresponde a ésta altura abrir un paréntesis y ello con la finalidad de brindar respuesta a una inexacta afirmación concretada por la defensa en su

Foro de Jueces  
I Circ. Judicial  
25 de mayo 640, 1° Piso  
Viedma

alegato final. Afirmó la defensa en esa oportunidad que la señora R. le habría indicado a la empleada policial C. D. F. en el Hospital local que su pareja Jonathan Caracciolo salió de su casa aproximadamente a las 23.20 horas. Todo según los dichos -se reitera- de la empleada policial. El error radica en sostener que R. afirmó que ese fue el horario en que Caracciolo salió de su vivienda. A esos fines, cuenta la defensa con los dichos de la testigo R., quien se refirió al punto y concretó una estimación horaria. Correcto resulta citar y ponderar los dichos de la última nombrada y no lo que alguien dijo que le dijo. Esto último carece de rigor y se aleja de los principios que gobiernan el análisis de la prueba.

Continuando con la aproximación horaria que se intenta. Puede afirmarse entonces que el límite inicial del rango horario es el de las 23.00 horas y ello así por cuanto -ya ha sido dicho- que el horario que toman D. F. y C. como de producido el hecho (22.58 horas) extraído de la imagen contenida en la grabación de la cámara de seguridad del comercio sito en (...), no ha sido corroborado por aquellos, a lo que se suman los dichos del dueño del comercio que relativizó ese horario (aunque como hemos concluido, también con error -en el caso, por exceso). En razón de todo ello se descarta ese horario por carecer de elementos que lo confirmen.-

En la continuidad del análisis, G. R. , a la sazón a cargo del organismo provincial de seguridad ciudadana dentro del cual funciona el sistema “911”, afirmó que en tal sistema ha quedado registrado que siendo las 23.24 horas del día 4.7.23 se recibió la llamada que estaba anunciando que había una persona herida por el disparo de un arma de fuego, que se requería con urgencia una ambulancia y atención médica. Lo así afirmado debe unirse a los dichos del testigo J. G., quien afirmó que después de herido Caracciolo aquél volvió a su casa, que él hizo lo propio y, una vez allí, llamó al 911 pidiendo auxilio. Obviamente se tiene que el horario aportado por R. resulta fiable por cuanto está extraído de un sistema oficial, el que justamente presta atención y cuidado a la exactitud de los registros que el organismo almacena.

Entonces, por lo hasta aquí analizado se tiene un marco temporal para precisar el horario en que el hecho acaeciera: entre las 23.00 y las 23.24 horas de ese día 4.7.23.

Empero tal conclusión tampoco es correcta. Resulta evidente que desde que el hecho se produjo hasta que G. logra la comunicación con el 911, pasaron algunos minutos. El primer indicio de que ello fue así son los propios dichos de G., improprios en realidad que lanza al aire mientras espera a ser atendido

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

por los operadores del 911.

Existe una determinación más precisa respecto del límite último del rango horario bajo análisis. La misma se desprende de los dichos de cuatro testigos, todos coincidentes entre sí. A ellos se suma un quinto testigo (experto) que aporta las precisiones necesarias sobre los horarios referidos por las cuatro primeras. En efecto, según afirma O. T. a las 23.15 aproximadamente vió un auto negro y después una moto, la que describe y culmina por reconocer al serle exhibida la foto que contiene la imagen de la moto secuestrada en la investigación y perteneciente a L. A.. Indicó que desde ambos se efectuaron disparos. Que reconoció a Yuthiel como la persona que disparaba desde la esquina de 29 y 14 porque en un momento dado se sacó la capucha que tenía y pegó un grito de exaltación, quizás euforia por la labor culminada.

Sobre la misma cuestión, N. T. indicó que los disparos comenzaron a las 23.15 horas, que no paraban. Que dio la orden que se tiren al piso, su hijo convulsionaba, lloraban. Que C. al entrar a su domicilio, todo sucio, afirmó: “Yuthiel nos recagó a tiros”. Que ella no quería salir ni asomarse a mirar. Continuó indicando que fue entonces que decidió llamar a la madre de Yuthiel y que aquella no le contestó el llamado. Que después recibió el llamado de L., la mujer de Yuthiel.

Lo así afirmado por las hermanas T. fue confirmado por P. M. y por L. A., ello al menos en la parte que resulta determinante para establecer el punto en cuestión (horario del hecho).

M. sostuvo en su declaración que N. T. la llamó aquella noche.

Que N. T. la llamó por el celular a las 22.30 o 23.00 habló y la atendió en su número (2920-(...)). Narró que N. T. le decía que su hijo había pasado en moto y les había disparado. Que estaba muy nerviosa. Que ella cortó y llamó a L., la mujer de Yuthiel. Que habló con su hijo, le contó la conversación con N. T. y su hijo le contestó “como voy a tirotear si estoy en mi casa”. Que fue entonces que los mandó a la comisaría para probar que estaban en su casa, lejos de los disparos. También afirmó que L. había mandado una foto en la que aparecían dentro de la Comisaría del (...).

Antes de continuar, debe resaltarse: surgen claramente dos errores, inexactitudes en que incurre la madre del imputado al momento de declarar: a) la hora de la llamada que le efectúa N. T.. La testigo la refiere como producida

entre las 22.30 y las 23.00 horas; y b) la secuencia de las llamadas que esa noche vincularon a N. T. y a P. M., no resulta ser la por ella especificada. Volveremos sobre la cuestión, pero lo trascendente es: 1) el motivo de

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

esas llamadas, 2) que ambas reconocen el intercambio y, por último y principal, 3) el horario en se producen las comunicaciones.

Restaba por ser referido el testimonio de L. A. en relación a las comunicaciones telefónicas de la noche del hecho. L. indicó que comieron a las 22.30 y las niñas quedaron mirando tele en la cocina. Que no había nadie más. Que miraban una serie, llegó G.. Ella no la vio, solo la escuchó. Después, llamó P. y le paso el teléfono y habló con Yuthiel. Se refirió al contenido de la conversación entre P. y Yuthiel, lo reprodujo: le dijo acá dice N. que le tiraste tiros a la casa. Fue entonces que le pidió el número de teléfono de N. para llamarla. Que la agendó mal, pero la intención era llamarla para explicarle. Que Yuthiel habló con N., le dijo que estaba en su casa, ella lo insultó y él le cortó. Que después le mandaron mensaje de whatsapp. Que fue entonces que se fueron a la comisaria para demostrar que estaban ahí y no en el barrio (Lavalle). Que se abrigaron y fueron. Que antes fue a correr el auto que estaba en un garaje. Que ya en la comisaría, un policía los atendió, le explicaron. Que el policía le decía a Yuthiel, quedate tranquilo. Que estuvieron un tiempo allí. Que les pidieron a los policías que hicieran un acta, pero ellos solo anotaron en un cuaderno. Por último, clarifica sobre las llamadas efectuadas, las conversaciones concretadas y los horarios en que todas las comunicaciones se producen, el testigo David Baffoni. De lo informado por el responsable de la OITEL se extrae: a) Que N. T. efectúa una llamada telefónica a P. M. (en realidad al celular N° 2920-(...) a nombre de K. H. -hijo de P. M.-) a

las 23.19 horas; b) que P. M. llama a L. A. a las 23.21, llamada que tiene una duración de 63 segundos; c) que P. M. llamó a N. T. a las 23.22, duración 3 segundos; d) que P. M. llamó a N. T. a las 23.23 horas, duración de la llamada 76 segundos; e) que L. A. llamó a N. T. a las 23.26 horas, duración 42 segundos.

Previo a continuar debe concretarse una aclaración: el abonado telefónico 2920-(...) figura en los registros de la compañía telefónica prestataria del servicio de telefonía móvil a nombre de K. H.. El nombrado es hijo de P. M.. En lo sucesivo se vincula ese abonado a P. M. porque la nombrada en su declaración afirmó que ese era su número de teléfono. De lo analizado se extrae que esa noche del hecho se concretaron varias llamadas telefónicas entre N. T., P. M. y L. A.. Que todas fueron con posterioridad a que se produjeran los disparos y que se hiriera a Caracciolo. Que la razón de tales comunicaciones estaba directamente vinculada no solamente con los disparos sino con el reproche que generaba la conducta que se le

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

endilgaba a Yuthiel Huinca.

A los fines de la determinación que se pretende, el análisis precedente cobra trascendencia porque fija con precisión un horario que sirve de límite máximo a la producción del evento que se investiga. A partir de lo dicho se tiene que necesariamente el hecho debió producirse con anterioridad a las 23.19. La razón: es a esa hora en que una de las propietarias de la viviendas destinatarias de la balacera (N. T.) concreta una llamada telefónica, dirigida a la madre de quien creía el autor de los disparos (P. M.) y lo hace con la intención de reprocharle la conducta de su hijo (Yuthiel Huinca).

Agregó el testigo Baffoni en relación a la hora en que se concretaron las

comunicaciones telefónicas a las que se aludiera precedentemente, que esa información también ha sido brindada por la empresa de telefonía requerida. Continuó sosteniendo que cada uno de los eventos que registran las empresas de telefonía son informados indicando: el que emite, cuando comienza a realizar la llamada, momento a partir del cual el sistema empieza a grabar; en cambio, el que recibe (receptor del llamado) solamente queda registro a partir del momento en que contesta y lo hace conforme el sistema de la celda de ubicación. Indicó también el testigo que si el receptor no atiende la llamada, la celda de ese receptor no graba, por ende la llamada no queda registrada en el sistema.

Valga la aclaración que concreta el Ingeniero Baffoni para justificar la diferencia (en segundos) de los registros de una misma llamada, según se analice lo informado respecto de emisor o receptor de esa llamada.

En definitiva entonces, trascendente resulta que se ha incorporado un dato fiable, con pretendida exactitud o precisión que está indicando un momento necesariamente posterior al hecho y que marca el límite horario máximo en que aquél se habría producido: se trata del horario que aporta la empresa de telefonía respecto de la llamada que concreta N. T. a P. M., la que se produce a las 23.19 horas.

Al respecto debe establecerse, solamente a partir de la prueba referida precedentemente, el hecho necesariamente debió producirse con anterioridad a esa hora, aunque resulta imposible precisar cuánto tiempo antes. Nótese, los testigos a los que se hiciera mención N. y O. T., R., A. y G. resultan contestes, coincidentes en determinar que muchos fueron los disparos que se efectuaron en la ocasión y no ha podido establecerse en qué momento dentro de esa secuencia se disparó el proyectil que en definitiva impactara en el cuerpo de Caracciolo y causara su muerte. Tampoco se sabe cuánto tiempo transcurrió entre el momento en que cesan los disparos, se retoma la calma en la vivienda de N.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

T. y ésta llama a M. para reprocharle por la conducta que atribuye al hijo de aquella.

Aparece necesario volver a establecer en relación a esa comunicación telefónica: a) Que la misma existió y ello así porque tanto N. T. como P. M., así lo indican. En el caso de T. no precisa el horario en que se concreta, solo refirió que los disparos iniciaron a las 23.15. Que terminada la secuencia de estruendos, ingresó C. a la casa, todo sucio, hablaron unas palabras y después llamó a la madre de Yuthiel Huinca. Por su parte y sobre la misma cuestión, M. afirmó que recibió la llamada de N. T., a quién no conocía, solo había escuchado hablar de ella. Que la llamó a su teléfono (2920- (...)) en horario que estableció entre las 22.30 y las 23.00 horas. b) la existencia de la llamada es confirmada por el Ing. Baffoni, quien precisa que la misma se concretó a las 23.19 horas. c) la finalidad de la llamada: emisora y receptora de la llamada coinciden en la finalidad de la llamada: N. T. llamó a P. M. para reprocharle la conducta que atribuía a su hijo Yuthiel Huinca, consistente en haber efectuado una gran cantidad de disparos hacia su vivienda. Corroborado se tiene que esa noche se efectuaron una gran cantidad de disparos. Que los mismos por las consecuencias producidas en los edificios o viviendas y por los rastros hallados por los técnicos, se circunscriben espacialmente a las esquinas o intersecciones que forman las calles 29 y 14 y 29 y 16 del barrio Lavalle de ésta ciudad. A su vez, que la herida mortal se produce cuando la víctima se encontraba parada en la esquina de calles 29 y 20 del mismo barrio y debido a que fue alcanzado por un proyectil que previamente impactara en una columna de hormigón prensado allí existente y al desviarse, en su trayectoria de rebote, lo alcanza, provocándole la muerte.

Lo así concluido se desprende del análisis conjunto de los testimonios de los expertos que intervinieron en la investigación. Así el técnico en balística, Oficial R. D. del Gabinete de Criminalística de la Policía de la Provincia de Río Negro indicó que en la búsqueda de indicios, rastros y restos logró determinar que en la intersección de las calles 29 y 14 se estableció la presencia de 20 vainas, 5 proyectiles y 2 fragmentos de proyectil. Agregó que en la intersección de las calles 29 y 16 había un total de 31 vainas servidas. Por último que en calles 29 y 20 determinó la existencia de manchas de sangre y una impronta de proyectil en el poste de luz allí existente. También estableció que de las 51 vainas servidas

encontradas en el referido sector, 48 se correspondían al calibre .9 mm y 3 al calibre .22.-

Continuó indicando el testigo que a partir de la pericia por él realizada, se

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

procedió a la identificación genérica de esas vainas, determinando que eran .9 mm; a la identificación específica, determinando percusión circular de esas vainas y, por último, a la identificación individual. En este rubro determinó la existencia de dos grupos de vainas: 1) las existentes en la intersección de calles 29 y 14: concluyendo que todas esas vainas (17 en total) fueron disparadas por un mismo arma; 2) las existentes en la intersección de las calles 29 y 16: de un total de 31 vainas servidas, 30 fueron disparadas por el arma browning .9 mm secuestrada en la causa que identificó como Hidalgo, legajo MPF-VI-4511-2025. Que la restante vaina fue disparada por el mismo arma que percutió la totalidad de las vainas servidas aludidas en el punto 1).-

Otro de los técnicos intervinientes en la investigación amplió las conclusiones de su colega. Así, el jefe de la Unidad Operativa para la Investigación, dependiente del Ministerio Público Fiscal y licenciado en criminalística, H. C. narró que estuvo en el lugar del hecho al día siguiente en horas de la mañana. Que estudió todos los antecedentes periciales del hecho y que con ese material elaboró una posible forma en que se produjo el hecho, la hipótesis más probable de como se produjo el injusto, el objeto de su pericia era la reconstrucción fáctica del hecho o informe de secuencia de producción del mismo. Indicó que partió de la planimetría confeccionada por el Gabinete de criminalística, a lo que agregó la propia impresión por haber estado en el lugar del hecho y las imágenes contenidas en las fotografías tomadas en ese sitio. Resaltó que se trata de calles de ripio con cordón cuneta. Se refirió a la composición de las manzanas involucradas: la de calles 16 y 20 (135

metros) es una manzana mucho más larga que la existente entre calles 14 y 16 (56 metros), más del doble la diferencia de su extensión. Indicó que este extremo es importante porque tiene que ver con la determinación de las trayectorias que después se pudieron evaluar.

Continuó explicando la forma en que produce sus conclusiones, estableciendo que tiene que ver con el estudio de todos los antecedentes periciales que se producen en la investigación y se van incorporando al legajo. Que en base a ellos construye una hipótesis probable de los hechos basado y argumentado o fundamentado en elementos puramente objetivos, siguiendo el método científico: la observación, la experimentación que realizan otros laboratorios. Que en este caso se encontraron vainas servidas, proyectiles y una impronta en una columna de hormigón. Que se establecieron dos agrupamientos de vainas disparadas por dos armas: Un agrupamiento de vainas en calle 29 y 14 y otro en 29 y 16; también se determinó la impronta de un disparo en una columna de hormigón situada en la intersección de las calles 29 y 20 y, por último, la posición de la víctima. Afirmó que

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

se estableció que las vainas eran 9 mm y los proyectiles de igual calibre, al igual que el proyectil extraído a la víctima. Estableció que desde la columna hasta el primer agrupamiento de vainas hay una distancia de 136 metros (intersección de las calles 29 y 16) y 187 metros hasta el restante agrupamiento sito en la intersección de las calles 14 y 29. Que el proyectil que impactó en la víctima tuvo una trayectoria de noroeste hacia sudeste, en línea descendente, el que rebota e impacta en el cuerpo del joven. Agregó a ello que en base a las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad del comercio que se encuentra en la unión de las calles 29 y 20 y a la reconstrucción virtual realizada por el Arquitecto Tonón, se logró determinar el lugar exacto en que se encontraba la víctima al momento de recibir el

impacto del proyectil.

Se refirió al cono de probabilidad de trayectoria del proyectil que impactó en el cuerpo de la víctima, el que abarca o atraviesa los dos agrupamientos de vainas (intersección de calles 29 y 16 e intersección de calles 29 y 14). Recordó que el trabajo realizado por Pedro Quiligrán aportó la curva de trayectoria, mediante la cual tomando en cuenta el lugar donde se encuentra la columna y las posiciones probables de los tiradores (extraídas de agrupamientos de vainas de igual calibre a aquella que impacta a la víctima), además del rebote y la posición de la víctima); establece esta curva de trayectoria que nos da como resultado que esa trayectoria atraviesa ambos agrupamientos, tanto de 14 y 29 como 16 y 29. Además que tienen la capacidad, siendo disparados por este tipo de arma y la compatibilidad de dejar este tipo de impronta y en los ángulos que fueron establecidos.

Sostuvo el testigo a continuación que a través de los ángulos que Quiligrán calculó T.nométricamente y fotográficamente, sumado a la reconstrucción y teniendo la imagen 3D; se produce un cono de probabilidad de trayectoria del proyectil que impactara en la columna y luego en el cuerpo de la víctima. Reiteró el testigo que el proyectil viajó por dentro de ese cono de probabilidad y no por fuera pues no sería posible ni probable que un arma disparada fuera del cono produzca la impronta y la trayectoria que estableció Quiligrán.

Entre quienes se refirieron a la cuestión balística, también se contó con el testigo Pedro Quiligrán, quien resulta ser técnico universitario en balística y armas portátiles, recibido en la Universidad de la Policía Federal Argentina, perito en balística forense, mecánico armero y se desempeña como jefe de la unidad de análisis balístico dependiente de la Procuración General de la provincia. En primer lugar se refirió a la pericia realizada en torno al análisis de las improntas de proyectiles que impactaran en la vivienda de la señora O. T., sita en (...), indicando haber hallado: 1) impacto en la pared sobre el nivel de la puerta.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

No estableció el calibre, pero referenció que tal impacto por sus dimensiones presentaba parámetros del calibre .22 mm; 2) impacto a 3,27 metros en la pared, también indicó lo mismo que el anterior en relación a su calibre; 3) estableció el ingreso de un proyectil que rompió el vidrio de la ventana e ingresó, penetró y se incrustó en una placa de durlock, se extrajo tal proyectil y se lo identificó como NIR 30203. Indicó que le mismo probablemente fue disparado desde la zona media de la calle; 4) en la fachada, impacto afuera de un .9mm, disparado desde la calle; 5) impacto a 0,46 cm de altura por debajo de la ventana, sosteniendo que también era un impacto de proyectil de .9 mm. Se refirió también a la impronta encontrada en la columna de hormigón reforzado, la que estaba a 1,38 metros de altura, y medía 22,7 x 7.7 mm, sin profundidad.

Se refirió seguidamente a la pericia realizada a partir de haber detectado un impacto sobre la columna de alumbrado público existente en la vereda de la intercepción de las calles (...), lugar donde se erige un almacén. Indicó el perito que se trataba de una columna de alumbrado público, de hormigón reforzado de gran dureza.

En relación a la impronta sostuvo que la misma se encontraba a 1.38 metros de altura con respecto al piso. Las características de la superficie donde impactó es, justamente, hormigón armado pre-tensado y tiene un diámetro de 34 centímetros en el área donde impactó el proyectil. Estableció que las dimensiones del impacto son: eje mayor de 22,4 milímetros y un eje menor de 7,7 y que no generó profundidad y que el calibre es compatible con el .9mm.-

Sostuvo que la trayectoria descrita por el proyectil que impactó en la columna fue de noreste a sureste en forma descendente con 5 grados en forma descendente en lo que es el ángulo vertical y en el acimut son 20 grados con respecto a la tangente de la columna. Agregó que teniendo en cuenta las técnicas utilizadas para la determinación del origen probable del impacto normalmente la biografía y la técnica utilizan una corrección por error que es de 6 grados y que lo que confecciona es un cono de proyección a partir del análisis T.nométrico y fotográfico de la impronta. Continuó indicando que las características de la impronta a nivel físico le permiten inferir que el proyectil rebotó e hizo un cambio de trayectoria, pegó en la columna y rebotó con otra trayectoria. Afirmó que en este caso tuvo que recurrir a la experimentación práctica para poder generar una experiencia que permita determinar con precisión el ángulo de rebote. Se utilizó

una columna similar de hormigón pre-tensado; se disparó con calibre de iguales características al proyectil extraído de la víctima, respetando los ángulos que se lograron determinar en el lugar de los hechos y se obtuvo un ángulo que de 5.6

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

grados en forma descendente y en el acimut horizontal 9.5 grados.-

Los testimonios de expertos en balística analizados precedentemente, además de resultar concordantes, confirman la hipótesis de la acusación respecto del lugar desde el cual se produjo el disparo que impactara en el cuerpo de la víctima, causándole la muerte.

Por su parte, la prueba hasta aquí analizada, valorada en su conjunto, permite la reconstrucción del episodio. Corresponde a continuación adentrarnos en el análisis de aquella -de cargo y de descargo- en procura de establecer el restante extremo de la imputación objetiva, esto es, la autoría penalmente responsable.

Iniciaremos por indicar que la acusación aportó elementos probatorios a partir de los cuales se situaba al imputado en el lugar en que se producían los disparos, uno de los cuales impactara en el cuerpo de Caracciolo, provocándole la muerte. En contraposición a ello, la defensa planteó una teoría del caso que consistió en negar la intervención del imputado en la causación del desenlace fatal. Para así concluir postularon su no intervención en el hecho y lo situaron a la hora en que éste se producía en lugar distinto y distante de aquél. Pero además, aportó un testimonio con la intención de generar algún margen de duda respecto de la identidad de la/s persona/s que disparaba/n arma/s de fuego en las circunstancias de tiempo y lugar descriptas por el hecho imputado.

Entre la prueba producida con miras a acreditar la presencia de Huinca en el lugar, la acusación aportó el testimonio de R. M. quien indicó que el día

4.7.23 salió de la iglesia a las 22:30 o 22:45. Que iba por calle 19 y se dirigía a calle 30. Que fue en ese momento que vio a Yuthiel que ingresaba en la moto junto a otro muchacho, se encontraba en calle 30 entre calle 19 y 17, cruzó por adelante suyo. Añadió que el nombrado llevaba un arma en el bolsillo de su campera. Que al día siguiente se comunicó porque escuchó la noticia. Amplió indicando que la moto era manejada por un muchacho el que llevaba casco. No pudo brindar precisiones respecto de la vestimenta de Yuthiel, a quien dijo conocer desde hace mucho tiempo. Que el que iba atrás en la moto era Yuthiel, el de adelante llevaba casco. Que el arma que le vio a Yuthiel estaba en su mano derecha, la llevaba como adentro de la campera, se veía la culata. En la oportunidad de declarar en fiscalía contó todo. En su original declaración dijo que la moto era roja. Que después cuando le mostraron una foto, determinó que la moto era rojo y negra. Lo dicho por la señora M. tiene su continuidad temporal en el relato que concreta el señor C. G., quien narra una secuencia del hecho posterior a la referida por la testigo nombrada en primer término. Así, G. indicó que estaba en el cumpleaños de su amigo, salió a fumar un cigarrillo, estaba

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

en la esquina de 14 y 29. Que entonces pasó una moto por la calle 16 y 29, tirando tiros. Se paran en la 29 a tirar tiros. El tirador disparaba hacia la casa de O. T. que está en la esquina de 29 y 14. Que ante la situación el declarante salió corriendo para esconderse debajo de un auto y protegerse de la balacera. Agregó que no logró distinguir o determinar la identidad de quienes iban en la moto. Que fueron "...muchos disparos, muchísimos". La persona que disparaba desde arriba de la moto tenía dos armas. Especificó que en la moto se desplazaban dos personas, que tenían pasamontañas, por eso no las pudo reconocer. Que según lo por él visto, el trayecto recorrido fue: vinieron por la calle N° 16, y después aparecen por la 29

hacia la 14, para luego seguir hacia calle 16. Que solo disparaba el que iba atrás en la moto.

La testigo N. T. describe lo sucedido indicando que la noche del hecho estaba en su casa con un amigo de su hijo a quien no identificó. Agregó que éste le pidió que cocinara. Que lo hizo y cuando se sentaron a comer en horario que estableció cercano a las 23.15 horas, comenzaron los disparos y no paraban, les dijo “tírense al piso”. Su hijo convulsionaba, todos lloraban. Que ella no quería salir ni mirar. Que fue entonces que ingresó a su vivienda uno de los chicos que estaba en la esquina, golpeo la puerta, era C., estaba todo sucio. Que al ingresar dijo “fue Yhusti, nos recagó a tiros”. Que la dicente llamó por teléfono a la mamá de Yuthiel y no logró comunicarse en una primera instancia. Aclaró que ella no vió pero el chico que entró dijo fue Yuthiel. También se refirió a la pelea que en horas de la tarde de ese mismo día se produjo entre Yuthiel y su sobrino M.

F. y luego de la cual Yuthiel habría prometido que “les lloverían balas”.

También afirmó que era común que este chico molestara “a los tiros” y que ello había motivado una conversación con la madre del mismo para que lo instara a cesar con tal conducta.

Antes de continuar corresponde el análisis conjunto de los dos últimos testimonios referidos y ello así por cuanto aparece -en principio- injustificada la conclusión respecto de que ambos testigos se refirieron al mismo sujeto como autor de los disparos. Ocurre que G. no dijo ante el Tribunal haber visto a Yuthiel sobre la moto, ni tampoco que fuera el autor de los disparos. Empero, si lo afirmó ante N. T. según ella lo relata. Hasta ahí solo los dichos de un testigo de oídas. Pero no es solo eso, el joven al iniciar su declaración en la audiencia de debate, espontáneamente, sin que exista pregunta alguna de las partes, se refirió al conflicto que se había producido en horas de la tarde y que tuvo como protagonistas a Yuthiel Huinca y su hermano con M. F., consistente en una reyerta en la que se tomaron a golpes de puño. Agregó que después del

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

enfrentamiento producido a la tarde Yuthiel habría dicho que la cuestión “tenía vuelta” o “iba a haber una vuelta”. Entonces, cierto resulta que en el debate afirmó que la persona que disparaba estaba encapuchada y que por ello no pudo determinar su identidad, pero también lo es que al referir a la situación vivida conectó la agresión dirigida contra las viviendas de N. y O. T. con la amenaza concretada por Huinca en horas de la tarde luego de pelear con M. F..

Lo dicho por C. G. también encuentra correlato en lo declarado por O. T., quien ha narrado la secuencia final de lo narrado por aquél al referirse concretamente a la agresión concretada mediante los disparos de arma de fuego. La razón es que ella describe la acción de Yuthiel Huinca efectuada en la esquina de su vivienda (...).

Indicó que cuando terminó de disparar se sacó la capucha y gritó, para luego marcharse por calle 29 en dirección a la calle 20. Que fue en ese momento que lo reconoció. También señaló la testigo que ese día (04.07.23) en horas de la tarde, entre las 16 y las 17 horas, Yuthiel peleó con su sobrino M. F..

Indicó que primero pasó en una moto provocando a los chicos y que al rato volvió con su hermano. Narró que Yuthiel perdió la pelea, se levantó y dijo “no se duerman porque a la noche a alguno voy a matar”. En relación al hecho precisó que alrededor de las 23.15 horas pasó un vehículo negro que efectuó un disparo hacia su domicilio. Que después llegó la moto, se paró en diagonal a su casa y comenzó a disparar. Describió el vehículo como una moto negra con detalles rojos, mismo vehículo que utilizaba en horas de la tarde. Reconociendo posteriormente la moto secuestrada como aquella en la que se conducía Yuthiel y a la que hizo referencia en su declaración, destacando que logra el reconocimiento positivo por los detalles en rojo y por el brillo de los calcos que presenta el rodado. Describió también la vestimenta de Yuthiel: pantalón azul oscuro, campera negra y una capucha. A diferencia de lo narrado por C. G., la testigo afirma que solo él iba en la moto. Que tenía una pistola parecida a la que usa la policía, negra. Que efectuó muchos disparos. Que efectuaba disparos hacia su casa, hacia la casa de su hermana, al aire y hacia la calle 20.

Otro de los testigos presenciales del hecho es J. F. V. quien narró que ese día 4 de julio aproximadamente a las 15 horas pasó por calle 29 Yuthiel Huinca, solo en una moto. Que discutió con M. F. y se fue. Que a

los minutos volvió con su hermano. Se bajó de la moto y peleó con M. F.. Que en la pelea pierde Huinca. Indicó que el dicente estaba ahí y que Huinca después de perder se sube a la moto y cuando se está por ir dice algo como

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

“voy a volver...”. Continuó indicando que aproximadamente a las 23.00 hs se encontraba en el domicilio de 29 y 14, al lado de la esquina, se dirigió a la casa de la tía de su novia, N. T.. Que cuando sale ve una moto sobre calle 29, casi 14, ve que la persona va a desenfundar un arma. Que estaba vestido todo de negro con pasamontaña. Que dejó la moto en marcha. Que, por el físico, concluyó que se trataba de Huinca. Amplió diciendo que era más bajo que el declarante y “medio armadito” en relación a la contextura física. Que el declarante ingresó a la vivienda y se produjeron ráfagas de disparos. Que se quedó adentro. Que fue a la casa de al lado y vio que un proyectil ingresó por la ventana de la casa de O.. Que también vió que estaba C. sobre la esquina. Narró que fueron muchos los disparos. Que cree que el que disparaba era Yuthiel Huinca. Describió la moto como una tipo Cross, 150 de cilindrada y que no se encontraba en condiciones de determinar el color: cachas B.s y tanque negro, que no lo recuerda.-

Corresponde a ésta altura destacar que se advierten algunas inconsistencias al cotejar el contenido de éstos testimonios. No se pretende pasar por alto las mismas, ni desconocer su existencia.

Bien sabido resulta que al momento de ponderar el contenido de las declaraciones testimoniales debe el Tribunal considerar las emociones que inciden en la percepción del hecho sobre el que la persona declara; el tiempo transcurrido entre la vivencia que relata y aquél en que concreta su declaración, entre otros muchos factores. En el caso, los testigos vivían una agresión mediante disparos de arma de fuego; tal agresión ponía en riesgo la integridad de los miembros de su

familia (hijos, amigos). En algún caso, una de esas balas rompió el vidrio de una ventana, atravesó el interior de un ambiente de la vivienda hasta quedar incrustada en una pared; en otro, quien ocasionalmente se encontraba en la vereda fumando debió resguardarse debajo de un rodado para preservar su integridad. Sin embargo, no obstante la exaltación, el temor, la desesperación que la situación pudo producir, se cuenta con relatos que -en lo central- mantienen una coherencia y resultan concordantes con el resto de la prueba rendida en el caso. Nótese, los lugares desde los cuales se dice que se producían los disparos (intersección de las calles 29 y 16 y calles 29 y 14) coincide plenamente con lo posteriormente establecido por los técnicos; el tipo de arma utilizada según lo narrado por O. T., también coincide con la posterior determinación que los expertos en balística concluyeron; lo propio con el calibre del proyectil extraído del cuerpo de la víctima. No existe coincidencia en cambio en relación a la cantidad de personas que se desplazaban en la moto. Mientras C. G. y R. M. establecen que lo hacían dos personas y que Yuthiel iba detrás del conductor del rodado, O.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

T. establece que solo Yuthiel iba en el rodado. Ciertamente resulta que una posible explicación a la diferencia radica en que M. hace referencia a un momento anterior a que se concrete la agresión. Incluso lo narrado por O. T. se vincula a la última secuencia del hecho, solo ve lo que ocurre en la esquina de su vivienda (...) y no aquello -anterior- que C. relata cómo ocurrido en la esquina de 29 y 16. Tal hipótesis explicaría asimismo que O. T. haya escuchado, inmediatamente después de concluidos los disparos, un grito de exaltación emitido por Yuthiel; extremo al que no refiere el testimonio de C.. Como también que O. T. haya podido determinar en la última pA. la del hecho que, además de disparar hacia las casas de O. y N. T., los disparos se

dirigían al aire y hacia la calle 20.

En la continuidad, O. T. reconoce positivamente la moto secuestrada en la causa, propiedad de L. A., como el rodado en que se desplazaba Yuthiel y ello resulta coincidente con el resultado que la misma diligencia arrojara con la intervención de R. M..

Se dispuso en la investigación la realización de sendas pericias para determinar la presencia de restos de deflagración de pólvora. La tarea de extracción o levantamiento de las muestras necesarias para la realización de las referidas pericias fue desarrollada por la empleada policial F. S., tal como ella mismo lo declaró en la audiencia de debate. Explicó la nombrada que se desempeña en balística de la policía provincial y que le fue encomendado el levantamiento de muestras de las manos del imputado, así como de la moto secuestrada. Que extrajo muestras de las manos de Huinca mediante la utilización de una cinta de carbono y posteriormente extrajo muestras de las manoplas de una moto secuestrada.

Exhibida que le fuera imagen del rodado secuestrado, lo reconoció positivamente como aquél del cual fueron extraídas las muestras.

Luego, las pericias fueron encomendadas a L. M. A., geólogo, quien se desempeña laboralmente en la Universidad nacional de Río Negro, en el Instituto de Investigación de Geología y se encuentra a cargo de un laboratorio. El nombrado declaró que la tarea encomendada fue la determinación de residuos de disparos (GSR) en dos grupos de muestras para lo cual se valió de un microscopio electrónico de barrido. Continuó indicando que en las muestras identificadas como Huinca Yuthiel se estableció la presencia de partículas o residuos de disparo de arma de fuego, ello de las tres categorías posibles: arrojó que en mano izquierda palmar se encontraron en una cantidad de 10 partículas características en zona palmar, 85 consistentes y 49 partículas comúnmente asociadas, o sea, todas las categorías. Por su parte, en mano izquierda zona tabaquera había 3 partículas

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

características, 41 partículas consistentes y 79 partículas comúnmente asociadas; mano derecha palmar 86 consistentes y 26 de las últimas, mano derecha tabaquera había de los 3 tipos de partículas. Seguidamente aclaró el significado de los términos asignados a cada tipo de partículas. Así sostuvo que las partículas características: son partículas que por su composición solo pueden haber sido generadas por un disparo de arma de fuego; las partículas consistentes pueden haber sido generadas o no por un disparo de arma de fuego y las partículas comúnmente asociadas: tienen vinculación con un disparo siempre que estén asociadas a las otras dos tipos de partículas. Concluyó que las muestras mano izquierda (ambas) y mano derecha tabaquera, tienen partículas características. También se refirió el experto a otro informe que realizó, esta vez que muestras que fueron remitidas como manopla derecha e izquierda. Y el resultado fue que en la derecha se determinó la presencia de dos partículas características; y de las otras había, la izquierda cero características y tenía de las otras. Reiteró que la presencia de partículas características solo se genera en un disparo de arma de fuego. En definitiva, se determinó que Yuthiel Huinca había efectuado disparos con un arma de fuego y además, que en las manoplas izquierda y derecha de la motocicleta en que aquél movilizaba, fue determinada la presencia de iguales partículas, esto es, del tipo de las dejadas por disparos de armas de fuego. Tal como se anticipara en otra parte de esta resolución, frente a la contundencia de la prueba de cargo reseñada y valorada, se erige aquella producida a instancias de la defensa con la finalidad de echar por tierra el mérito que es dable otorgar a tal plexo probatorio. El equipo de la defensa conformado por el Dr. Vega y la Dra. Alvarez propuso como testigos a las señoras L. A. y G. A. R.. La primera resulta ser pareja del imputado y dijo que lo era desde hace 5 años. Que vivía con Yuthiel y sus dos niñas. Que su pareja está detenido desde hace dos años. Que esa noche estaba en su casa con Yuthiel y las niñas. Cenaron, hicieron tortilla de papas. Que comieron a las 22.30 y las niñas quedaron mirando tele en la cocina. No había nadie más. Que fue a su casa G. (R.). Que no la vio, solo la escuchó. Que después, la llamó P. (mamá de Yuthiel) y le pasó el teléfono a su pareja y la nombrada habló con Yuthiel, le dijo que N. le comunicó que Yuthiel estaba disparando hacia su casa. Que entonces Yuthiel habló desde el teléfono de la declarante con N. T. con la intención de explicarle que

estaba en su casa y que entonces resultaba imposible que él haya efectuado esos disparos. Que después de eso fueron a la comisaría para demostrar que estaban ahí y no en el (...). Que se abrigaron y salieron, Que antes fue a correr el

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

auto que estaba en un garaje. Que al llegar a la Comisaría un policía los atendió, le explicaron que lo acusaban de estar disparando hacia una casa. Que la respuesta fue que se quedaran tranquilos. Que no hicieron un acta, los policías dijeron que asentarían todo en un cuaderno. La testigo seguidamente explicó quien resultaba ser G.. Indicó que se trata de la señora que vive abajo de su casa. Que ellos tenían una moto y la iba a guardar en su casa. Que la moto es de la declarante, la tiene hace mucho tiempo, pero estaba secuestrada y la retiraron esa tarde alrededor de las 17.00 hs del predio de al lado de la cárcel, estaba toda rota, desarmada, es una moto negra marca Honda, la que al día siguiente en un allanamiento en su casa, la secuestraron.-

Varias cuestiones para destacar del testimonio: la señora A. confirma que la motocicleta secuestrada es de su propiedad. Conforme se refiriera en esta resolución varios de los testigos que participaron del debate han reconocido ese rodado como aquél en que se desplazaba Huinca al momento de los hechos: 1) O. T. reconoció el vehículo secuestrado como aquél en que se movilizaba Yuthiel a la tarde (cuando se produce la pelea con M. F.); y a la noche, cuando efectúa los disparos. 2) R. M. practica un reconocimiento impropio y reconoce el rodado secuestrado como aquél en que vió a Yuthiel Huinca movilizarse en él, momentos antes de que se produjera el hecho investigado. 3) J. V., describe el rodado e indica moto 150 cc, negra, cachas B.s. La señora A. indicó que la moto estuvo secuestrada hasta el día 4.7 y que en esa fecha le fue entregada la moto toda desarmada a las 17.00 horas. La afirmación no

encuentra apoyo probatorio en la prueba hasta aquí reseñada. Por el contrario, la contradice. Podría adelantarse que la única fuente que confirma lo dicho por A. es la declaración de G. R., quien -como se verá más adelante, afirma que el rodado a la tarde no andaba y que su marido ayudaba a Yuthiel a ponerla en marcha. La testigo no especificó qué hora de la tarde, como tampoco si el trabajo realizado concluyó con la puesta en marcha o no. Se destaca además que al someter las manoplas de la moto secuestrada a pericia con la finalidad de determinar partículas de GSR, ambas arrojaron resultado positivo.

Valga lo expuesto para resaltar que la afirmación de la testigo respecto del estado del rodado y, con ello y por consiguiente, que Yuthiel no pudo haber sido visto conduciendo el mismo, ha quedado desvirtuada.

Lo propio ocurre cuando refiere a comunicaciones telefónicas mantenidas entre Yuthiel y M. y entre Yuthiel y N. T.. Se han acreditado comunicaciones telefónicas entre el celular de A. y las dos testigos nombradas. Las mismas, como el horario en que se producen y su duración han

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

sido materia de análisis en esta resolución. El único extremo fuera de tal circunstancia es que la afirmación de A. respecto de que Yuthiel habló desde su celular con N. T. fue desmentido por ésta.

Por último, ha sido acreditado que Yuthiel y A. fueron a la Comisaría 30 la noche del hecho. Así lo han confirmado los empleados policiales L. T. M. y E. A. S., pudiéndose establecer en el primer caso y luego de permitirle al testigo la lectura del parte diario de la Unidad, que la presentación de Huinca y su señora en la unidad se produjo a las 23.30 horas del día del hecho; en el caso de S. afirmó que esa era la hora, aproximadamente. El extremo prueba la presencia de Huinca con posterioridad al hecho, en lugar cercano al mismo,

dentro de la misma ciudad, no habiéndose producido ni peticionado prueba alguna en procura de determinar el tiempo que se insume en recorrer el trayecto que separa el lugar del hecho de la Comisaría 30 de esta ciudad.

La restante testigo convocada por la defensa fue G. R., vecina de la pareja A.-Huinca. Refirió que durante las horas de la tarde del día del hecho Yuthiel iba y venía en la moto. Que a su marido le pidió unas herramientas porque no podía hacer arrancar esa moto. Que no sabe si la pudo hacer arrancar o no. Que esa moto estaba toda desarmada, era un esqueleto de moto, color negra, todo fierro, destruida. Que sabe donde la guardaban. Que a las 20.00 le escriben para guardar la moto, le escriben por facebook, ella les contesta que lo hablaría con su marido. Que su marido llegó a las 21.30 del gimnasio. Que su marido acordó en que dejaran la moto a resguardo pero que la llave la manejaba la declarante. Fue entonces que la dicente subió a la casa de estos chicos, eran las 22.45, habló con Yuthiel y se quedó jugando con las nenas, estuvo entre 20 y 25 minutos. Que no sabe que hicieron ellos después, escuchó a los perros, como un tropel. Que ellos tienen doble reja y la escuchó, sintió que gente bajaba por la escalera, cree que eran ellos, habla del sonido del gancho de la reja como que lo tiene conocido. Que se presentó espontáneamente en la fiscalía en el año 2024 porque sabía que lo acusaban a su vecino. Que sabe que lo narrado ocurrió el 4 de julio porque el 3 de ese mes es el cumpleaños de su hijo y porque todo ocurrió el día en que su hija comenzó a hacer medialunas. También afirmó que el día 3 de julio se presentó Yuthiel en su casa para pedir una herramienta y le escribieron a su facebook para guardar la moto. Culminó afirmando que quizás todo lo narrado haya ocurrido el día 3 de julio. También indicó que recordaba la fecha por una discusión que se suscito con los miembros de la comisión del Club Goliat.

Conforme el testimonio de la señora R., el hecho nunca podría haber sido cometido por Huinca porque -se desprende de sus dichos- que aquél estaba en su

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

casa al momento en que el ilícito se producía. Empero, la señora R. no dio razón de sus dichos, confundió fechas, se contradijo con la señora de Huinca pues A. afirmó que la moto les fue entregada en la tarde del día 4/7 y R. dijo que fue el día 3/7 y al intentar justificar su recuerdo y fincarlo en un problema suscitado en el seno de una comisión directiva de un club del que formaba parte, también fue contradicha. Así la testigo p. S. C. indicó que conoce a R. del club (...), que compartieron funciones en la comisión directiva de la institución. Afirmó que no hubo discusión ni problema alguno que tratar y que no hubieron comunicaciones de los integrantes de la comisión en el grupo de whatsapp entre el 29/06 y el 08/07.

Resta por ser analizado el testimonio prestado por N. M. P., quien dijo residir en la vivienda sita (...). La testigo indicó que su casa está ubicada (...).

Añadió que la noche del hecho estaba en su casa con uno de sus hijos el menor, cocinando. Que su esposo había ido a jugar al futbol con sus otros dos hijos. Que entre 22.30 y 23 empezaron los tiroteos, fue entonces que le aviso a su esposo para que tuviera cuidado al regresar. Que el vehículo del trabajo de su esposo estaba afuera, salió a mirar el vehículo: un camión. Que fue entonces que vio corridas, gente armada, tirando tiros. Que se metió adentro de la vivienda para resguardarse. Manifestó que lo narrado lo vio en la vereda de su casa: la gente que pasaba corriendo. Que vio más de cinco personas, incluso en la vereda de enfrente. Que tres o cuatro estaban armados, todos con armas cortas. Que hay muy poca luz en el lugar. Que vio que algunos disparaban hacia la calle 20. Que conoce a varias de esas personas, pero no sabe sus nombres, solo un apellido. Que se dirigían a calle 14 y 29.

Respecto del testimonio de la señora P. debe indicarse, en primer lugar, que el horario por ella establecido como ocurrido en su presencia, aún siendo éste aproximado o estimado, aparece alejado de aquél en que se produjera el hecho investigado. Tal como se estableciera en este resolutorio, el hecho se produjo mucho después de la hora que -con escasa precisión- aporta la testigo.

Luego, resulta llamativo que en el lugar donde indica la testigo que había gente efectuando disparos con armas cortas, no hubiera ningún rastro de los mismos. Más, que ningún casquillo haya podido ser recuperado por los técnicos al momento en que realizaron el rastillaje y secuestro de las vainas servidas, tal

como quedara establecido en la presente. Podría afirmarse que la inexistencia de vainas servidas en el lugar obedece a la sencilla razón de que las armas utilizadas por las personas referidas por la señora P., hayan sido todas revólveres.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Destacándose que, a diferencia de las pistolas, los revólveres no despiden el cartucho que contiene al proyectil que lanzan al ser accionadas. Empero, si así fuera, los disparos efectuados con armas de ese tipo, aunque producidos en horario cercano al de producido el hecho, carecen de trascendencia para resolver el caso y ello así porque el proyectil que impactara en el cuerpo de la víctima fue disparado por un arma tipo pistola.

Nuevo obstáculo encuentra el testimonio de la señora P. para coadyuvar de manera trascendente en la resolución del caso: el contenido de las declaraciones de los testigos A. y G.. Lo narrado por la señora P. se desvanece al confrontarlo con lo verbalizado en la audiencia por los testigos mencionados. Los nombrados, quienes se encontraban junto a la víctima en el momento en que éste recibe el impacto que le provocara la muerte, señalaron que los disparos provenían de lejos, como cercanos al 22 de abril, también indicaron que venían de la 14 o de la 16. Además de describir la oscuridad del lugar, ninguno de los testigos indicó la presencia cercana de otras personas y menos que estuvieran disparando.

Por último, se ha aportado a la causa el informe del que se desprende que el imputado no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego (nota n° 1052/24 del Registro Nacional de Armas -RENAR- de fecha 04-03-2024).-

2.- CALIFICACION LEGAL: Probados los hechos y la responsabilidad del acusado, cabe abordar la cuestión relativa al encuadre legal de los mismos.

El bloque acusatorio ha acordado y sostenido una descripción del facto y a

ella le ha otorgado una significación jurídica: Portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal, en concurso ideal con Homicidio culposo, todo en los términos de los arts. 45, 54, 189 bis inc. 2°, cuarto párrafo y 84 del CP. El extremo no ha sido controvertido por la defensa.

En relación a la primera de tales subsunciones ha sostenido nuestro Máximo Tribunal Provincial que “el tipo del art. 189 bis del Código Penal es un delito de peligro abstracto que se encuentra dentro del título de los delitos contra la seguridad pública, entendida esta como la situación en que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que la amenacen” (STJRNS2. Se. 204/06 “M.”).-

A su vez, se tiene en doctrina que la portación exige que se lleve el arma consigo, trasladándola de un sitio a otro, en lugar público, de acceso público o en lugar privado donde el sujeto activo se ha hecho presente, en condiciones de uso inmediato, aunque para ello deba montarse y, en su caso, cargarla (conf. Balca., Fabián I., "Armas" cit., p. 92; en sentido equivalente, Reinaldi, Víctor F.,

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

"Delincuencia" cit., p. 167)".

En relación al bien jurídico tutelado se ha afirmado: “Esto no es una cuestión menor frente a la posición valorativa de dicha circunstancia, es decir, sobre si el arma de fuego estaba o no cargada, o lista para el disparo, en contraste con el bien jurídico protegido "seguridad pública". En cuanto a tal, que en términos generales es compartida por la doctrina nacional más relevante, seguimos de cerca lo expuesto en Laje Anaya - Gavier ("Notas al Código Penal", Lerner, Córdoba, 1995, t. II, p. 433) donde se destaca, en relación al bien jurídico sub examine que "el bien jurídico seguridad pública es un estado colectivo que está exento de situaciones físicamente peligrosas o dañosas para los bienes o para las personas en general

(Núñez, "Tratado", t. VI, p. 41/2 y Manual). La doctrina en la caracterización de este concepto, encuentra dos ideas básicas: La seguridad y el peligro para las personas y los bienes (Laje Anaya, "Comentarios", t. III, p. 259; Soler, t. IV, p. 562 y Fontán Balestra, t. VI, p. 541, Creus, t. 2, p. 1). En fallo citado por Núñez y publicado en LL, t. 11, p. 869, la C. Crim. y Corr. lo conceptualizó así: La seguridad pública consiste en el complejo de condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, de la integridad personal, de la sanidad, del bienestar y de la propiedad, 23/8/1938". También se ha dicho (Laje Anaya, "Delitos", p. 51) que los delitos relacionados con las armas de fuego son de carácter pluriofensivo, en virtud de que los bienes objeto de ataques son múltiples. El caso bajo análisis encuadra perfectamente en la figura de la portación ilegítima de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal. En efecto, el imputado no estaba habilitado para la portación de armas de fuego, según informe emitido por el organismo nacional encargado del registro. A su vez, se desplazó por espacios públicos llevando consigo un arma de fuego; luego la blandió, la exhibió y la disparó en forma reiterada. Ciertamente resulta que el arma no ha sido habida. Pero fueron encontrados en el lugar una cantidad de vainas servidas correspondientes a un arma .9mm. El extremo se refuerza con prueba testimonial que al describir el arma que llevaba el imputado han indicado que se trataba de una arma oscura, como la que utiliza la policía. Por último, a la víctima fatal le fue extraído un proyectil de ese calibre. En la continuidad, se trataba de un arma de guerra conforme lo determina la normativa reglamentaria (Decreto 395/75, reglamentario de la Ley 20.429) y se encontraba en condiciones inmediatas de uso, lo cual se confirma por la gran cantidad de disparos que en la ocasión efectuara el incuso. Con lo indicado se establece con suficiencia la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo del injusto. Ahora bien, al momento de analizar aquellos que integran el tipo subjetivo debe concluirse en igual sentido. Más,

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

aunque las partes no hayan realizado mención alguna a la aplicación del párrafo sexto del inciso segundo del art. 189 bis del CP, entiendo el análisis debe necesariamente realizarlo el Tribunal y ello por imperio del iura novit curia. En relación se ha sostenido que “con relación a las condiciones personales del autor – de las que, junto a las circunstancias del hecho, se puede inferir la falta de intención– si bien el tipo atenuado (art. 189 bis, inc. 2, 6° párr., del CP) no delimita cuáles deben ponderarse, durante el tratamiento parlamentario se ejemplificó con la portación con finalidad deportiva, de caza o colección, y la doctrina ilustra con la portación para acudir en defensa legítima de un tercero real o putativa. Claramente podrá advertirse que la portación de arma en el caso bajo análisis en ningún modo puede asimilarse o equipararse a las circunstancias aludidas por el legislador para viabilizar la aplicación de la atenuante de mención. Además, la finalidad ilícita del tipo atenuado en modo alguno significa “delictivo”, pues remite a un concepto más amplio de injusto o contrario a derecho. La jurisprudencia agrega: “La construcción de la atenuante del art. 189 bis, inc. 2, 6° párr., del CP, sobre la base subjetiva de un fin lícito no implica necesariamente que la figura básica requiera, a modo de imagen contraria, el fin ilícito de la utilización del arma; basta el dolo de portar sin autorización (ver STJ Córdoba sentencia del 14.5.15 in re “Cisterna, Guillermo Marcelo p.s.a. encubrimiento, etc. –Recurso de Casación”).

**HOMICIDIO CULPOSO:** partiendo del concepto de imprudencia, según Zaffaroni: “es obviamente lo opuesto a prudencia y ésta tiene es en su origen latino una de las cuatro virtudes cardinales, que enseña al hombre a discernir y distinguir lo que es bueno de los que es malo, para seguirlo o apartarse de ello; es cordura, moderación en las acciones. Prudente es quien medita cada acción y obra en recto sentido que su corazón le dicta, sin cometer excesos, sin apresurarse, con el pleno dominio de sus sentidos y sentimientos. Por el contrario, la imprudencia es un vicio en el que incurre aquel que realiza una acción de la cual debió abstenerse por ser en sí misma peligrosa y capaz de ocasionar daños (Homicidio y Lesiones Culposas, Zaffaroni, p. 108 y 109).

Luego, el imputado ha desarrollado una acción que excedía los límites establecidos por las normas de la prudencia; a su vez, esa acción fuera de lo permitido generó un riesgo que se reflejó o produjo un resultado lesivo para un bien jurídico tutelado por la ley penal: la vida. Dicho de otro modo: existe una

relación directa entre esa acción y el resultado y concurre una relación de imputación objetiva que permite afirmar que la acción que causó el resultado constituyó la creación de un riesgo no permitido, la infracción al deber de cuidado.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Puede sostenerse además que se advierte un obrar imprudente, que hasta podría ser calificado de temerario y ello así por cuanto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el evento era objetivamente previsible el resultado constatado. El hombre prudente, razonable no habría accionado repetidamente el mecanismo del arma que portaba en la vía pública dentro del radio urbano, en zona densamente poblada. Más, concurre la violación al deber de cuidado y existe entre la acción y el resultado una conexión de antijuridicidad, ello por cuanto de haberse observado el cuidado debido, el resultado no se hubiera producido.

3.- AUDIENCIA DE CESURA: En cuanto a la pena que corresponde imponer, se realizó la audiencia de cesura dispuesta por el art. 173 CPP. En la etapa probatoria se recepcionaron los testimonios de A. A. R., T.

A. R., J. P. C. R., L. M. A. e I.

I..

Seguidamente se pasó a la etapa de los alegatos finales. Otorgada que le fuera la palabra al señor Fiscal del caso, el Dr. Ortiz dijo que el hecho imputado fue calificado jurídicamente como Homicidio culposo en concurso ideal con portación ilegítima de arma de guerra. Continuó sosteniendo que Huinca causo la muerte de Caracciolo en virtud de un obrar imprudente y antirreglamentario. Que en esta parte del juicio debe determinarse la magnitud de la respuesta penal del Estado frente a la gravedad del hecho y la culpabilidad demostrada. Se refirió a la naturaleza del hecho, destacando que no se trató de un simple accidente. Concurre

una falta al deber de cuidado de entidad. El riesgo permitido se desbordó. Analizó seguidamente que el resultado muerte no es una mera abstracción. Afirmó que esa muerte produjo una alteración de las vidas de las personas que integran la familia de la víctima. Que se está ante una familia sufriendo. El resultado del hecho es devastador y permanente. En orden a la culpabilidad del imputado sostuvo que aquél infringió un deber de cuidado, portó un arma de guerra, desatendió las normas de convivencia. Manifestó que la pena debe reflejar el grado de gravedad del hecho. Sostuvo que las pautas mensurativas están fijadas por los arts. 40 y 41 del CP y por la doctrina obligatoria que emana del Superior Tribunal de Justicia (fallo Brione, aunque también mencionó el fallo R. Collueque del TIP).

Recordó que en virtud de la calificación legal asignada al hecho, estamos ante una escala penal que va de 3 años y 6 meses a 8 años y 6 meses de prisión. Destacó que el hecho demuestra desprecio por la seguridad pública y por la vida de los demás. Que se trató de una conducta consciente, peligrosa: El imputado abrió fuego en un entorno poblado y efectuó medio centenar de disparos, uno de los

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

cuales dio muerte a Jonathan Caracciolo. Que el suceso generó miedo en la comunidad barrial. Cualquiera pudo haber sido víctima del obrar de Yuthiel Huinca. Valoró seguidamente que el imputado es una persona joven, que no es inmaduro, que demostró la voluntad de asumir el riesgo: así se condujo en moto con un arma cargada y disparó en una zona densamente poblada. Valoró asimismo que el joven no mostró arrepentimiento. Que durante el debate asumió una actitud distante. Que comprende la criminalidad del acto que desarrolló, no hay episodio fortuito o error técnico en el manejo del arma. Se trató de una acción deliberada, imprudente, gravísima por el desprecio que evidenció ante la eventual afectación de bienes jurídicos indefinidos. Respecto de la extensión del daño: no se limitó a un

solo disparo, sino a medio centenar, en ámbito poblado, todo lo cual potenció el riesgo y se agravó con el resultado. Reiteró que se evidencia desprecio e imprudencia total con lo que afectó la seguridad pública y la vida de personas inocentes, niños y familias del barrio. En relación al resultado lo calificó como grave. Sostuvo que la muerte de Jonathan Caracciolo es un resultado gravísimo que provocó la orfandad de jóvenes, de niños y causó temor en la comunidad. Que esa intimidación social es un agravante. Respecto del modo de comisión del hecho indicó que el autor aprovechó la nocturnidad, procuró la impunidad utilizando una moto, efectuó múltiples disparos con lo que multiplicó el peligro. También consideró que se está ante una pluralidad de infracciones. Entendió que la inexistencia de antecedentes penales opera como un atenuante. Entendió que la pena además de fijarse en razón de la culpabilidad del agente, resulta ser un mensaje de reafirmación del orden jurídico. Teniendo ello presente y la prevención general positiva, determinó que una retribución justa debería ser fijada más allá del punto medio de la escala penal aplicable, ello en razón de la gravedad del hecho, el nivel de alta culpabilidad, máxima gravedad y repercusión social: todo lo cual hace aplicable una pena que se ubique en el tramo superior de la escala penal. Solicitó la imposición de una pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas como autor de los delitos de Homicidio Culposo y Portación ilegítima de un arma de guerra, concursadas idealmente.

A continuación se concedió la palabra al abogado patrocinante de la parte querellante, Dr. Fabio Igoldi quien adhirió a los fundamentos expuestos por el señor Fiscal y a la pena solicitada por esa parte.-

Seguidamente se concedió la palabra a quienes ejercieron la defensa técnica del imputado, Dr. Pedro Vega y Dra. M. Paz Alvarez, tomó la palabra el señor defensor quien inició afirmando que la Fiscalía menciona los fallos que brindan criterios para la fijación de la pena y en su desarrollo omitió aplicar las premisas

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

que emanan de los precedentes citados, para concretar un alegato por un homicidio doloso. Aclaró que el concurso ideal implica que ambas conductas han sido valoradas, la figura que tiene prevista la pena más grave es la que debe primar a la hora de la determinación de la pena. Destacó que en el homicidio culposo no se trata de una acción desarrollada con la finalidad de matar, que tampoco hubo dolo eventual, entonces la reprochabilidad recae sobre una infracción al deber de cuidado, la culpabilidad debe ser cualitativamente menor. Afirmó que no existe posibilidad de llegar a la pena solicitada por la fiscalía, la que coincide con el piso de la escala penal que la Ley tiene prevista para el homicidio doloso. Reiteró que ante un concurso ideal no se permite una doble valoración para agravar la pena a imponer. Sostuvo que la fiscalía introdujo en su análisis los antecedentes penales de su asistido, lo que no puede hacerse por cuanto los mismos tienen como base un hecho cometido por aquél siendo menor de edad. Que ello resulta violatorio de la Ley 22278, la prohibición de utilizar penas contra menores, el principio de culpabilidad, las Reglas de Beijing, la Observación General N° 10 del Comité de los derechos del niño. Indicó que Huinca es un autor primario. Recordó que en el fallo emanado del Tribunal de Impugnación que fuera citado por la fiscalía se sostuvo que deben ser valoradas solamente las agravantes demostradas en juicio. En contraposición a ello, el Fiscal aludió al miedo generado en la comunidad barrial, lo que configura una conjetura del fiscal; lo propio al hablar de la intimidación social. Reiteró, no pueden usarse esos extremos porque no son circunstancias que integren el hecho y además porque ninguna prueba se produjo para demostrar su existencia. Afirmó que en R. Collueque se establece que no debe partirse del punto equidistante entre el mínimo y el máximo de la escala penal pues debe considerarse que el imputado es primario. Remarcó la ausencia de dolo, que se trata de una figura culposa, la carencia de antecedentes, el arraigo familiar y el rol en su grupo familiar, como la ascendencia que tiene Huinca sobre menores que no son hijos de sangre, la edad del imputado al momento del hecho, 18 años; que se trató de un contexto fáctico no planificado. En relación al daño causado a partir de lo afirmado por los familiares, por la pérdida, no agrava el hecho. Se refirió seguidamente a que como agravante se aludió al no arrepentimiento. En relación contestó la defensa que su teoría del caso se basa en la inocencia de su asistido, que siendo ello así no puede la Fiscalía fincar un agravante en la falta de arrepentimiento. También destacó que según la Fiscalía su asistido efectuó 50

disparos, dando respuesta a ello afirmó que esos disparos fueron efectuados por tres armas distintas y no se demostró que su asistido portara esa cantidad de armas. Prosiguió el letrado defensor sosteniendo que la repercusión social del hecho

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

no puede ser valorada. Concluyó solicitando se imponga el mínimo de la pena prevista para la hipótesis y que la misma se unifique con la condena que viene cumplimiento su asistido, dictando pena única de 3 años y 6 meses de prisión.- Esclarecido aquello, y a la hora de la individualización judicial de la pena, debo adelantar que la pena que resulte de la ponderación de atenuantes y agravantes propuestos por las partes y, a su vez, de los criterios de ponderación que aporta el precedente “Brione” del STJ, deben permitir y traslucir absoluta coherencia con la sistemática del código. Lo contrario importaría permitir la determinación de una pena absurda, arbitraria, inadecuada para el sistema legal (constitucional y convencional). Por el contrario, habrá de conciliar la totalidad de los parámetros en juego, todo en resguardo del respeto de los principios de proporcionalidad de la pena y de intervención mínima. En la tarea de ponderación de los parámetros que aportan los arts. 40 y 41, adelanto que concurren atenuantes y agravantes que deben considerarse en el caso.

Establecido todo lo cual se tendrán a la vista las circunstancias de ponderación que aportan los arts. 40 y 41 y el criterio de equidad que se desprende de los precedentes del STJ. Específicamente, en sentencia 127/2016 in re “Zapata” el Máximo Tribunal confirma fallo en que se alude a la “escala de gravedad continua” y a los principios que contiene la obra “Lineamientos de la determinación de la pena” (P. Ziffer, Ed. Ad-hoc) de los que se extrae que el mínimo de la escala penal sería aplicable a los casos más leves, su medio para los moderados y su máximo para los más graves. Siendo ello así estimo que la pena justa para los

ilícitos en análisis habrá de surgir de la consideración de todas y cada una de las circunstancias descriptas por la ley y a la luz de los parámetros aludidos. Habré de formular una aclaración previa y la misma guarda relación con la labor de determinación judicial de la pena. La dificultad radica en que la función importa la asignación de un número. En la obra de Ziffer se afirma que “medir ... significa atribuir un número a ciertos objetos, por ejemplo a ciertos hechos, de forma tal que las relaciones entre las cifras puedan reflejar ciertas relaciones entre los objetos. Afirmando que la culpabilidad es una categoría inconmensurable, que se sustrae a una “medición” pierde de vista el punto central del problema, pues nada impide racionalmente, que a una culpabilidad de ciertas características se le atribuya una pena determinada”. La autora continúa afirmando “... no es posible alentar la expectativa de alcanzar soluciones de una precisión absoluta. Pero esto es característico de prácticamente todos los ámbitos del derecho. La única diferencia es la necesidad de expresar el resultado de las reflexiones en cifras, lo cual deja al descubierto que se trata de terrenos poco firmes” (Ziffer P., obra

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

citada, pág. 31 y 32).

Entonces, siendo estas las características que definen la tarea que se inicia, solo he de resaltar que la misma se desarrollará teniendo en mira el cumplimiento de principios y garantías constitucionales, la doctrina legal y que su resultado evidenciará la consideración de todas y cada uno de las pautas mensurativas que aporta la ley.

La primera cuestión a determinar será la ubicación de las infracciones legales constatadas dentro del sistema que las califica como afectaciones leves, moderadas o graves. En el caso, deben ser consideradas -ambas- como graves.

Se advierte en el hecho no solamente una infracción a las normas que

regulaban la actividad vinculada a la posesión de armas de fuego, sino de un obrar imprudente; temerario; que evidencia la concurrencia de una imprudencia con representación pues las circunstancias permitían generar, al menos, la duda sobre la posibilidad del resultado (sin que llegue a considerárselo como dolo eventual). Inconmensurable resulta la consideración sobre la extensión del daño. El mismo debe establecerse no solamente respecto de la víctima directa, sino del resto de las víctimas del hecho: su familia. Se truncó la vida de una persona joven, lo que permite proyectar todo lo que la vida le depararía o, mejor dicho, todo aquello de lo que se lo privó. Lo propio cuando se analizan las consecuencias para su grupo familiar en lo referente al plano afectivo, formativo, espiritual. Solo para referenciar la extensión en estos planos: un niño perdió a su padre casi sin conocerlo, solo lo podrá tener a través de los recuerdos que les aporten su madre, sus hermanos. A su vez, a través del restante bien jurídico tutelado por la Ley: la seguridad pública, se protege además de determinados bienes que la Ley considera valiosos, el libre y tranquilo disfrute de ellos, exentos de riesgos. Entonces, desde la más tradicional doctrina se acuerda en que la protección buscada tiene por finalidad no solo cubrir a dichos bienes de los daños, sino hasta de los riesgos. Por ello también es que se trata de delitos de peligro y no de lesión.

La noción de seguridad pública, también denominada tranquilidad pública, incolumidad pública o seguridad común radica en la circunstancia de crear un peligro para un número indeterminado de personas, cosas o bienes y la idea central del concepto radica en mantener aquellos exentos de soportar situaciones peligrosas que los amenacen. Luego, al aparecer el peligro, la seguridad se ve desplazada y esa abstracción es la protegida mediante el tipo penal. Surge así la cuestión relativa a la determinación de ese peligro, la exigencia o no de que aquél sea concreto, o si basta con la concurrencia de un peligro abstracto para configurarse la afectación del bien jurídico tutelado. Teniendo en miras evitar la

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

afectación de principios constitucionales (principio de legalidad) a partir de un indebido adelantamiento de la punición penal (se adelanta la punición a estadios previos al comiE. de ejecución de otros ilícitos), se exige que ese peligro creado por la acción reputada ilícita genere riesgo de lesión o que la producción de un daño aparezca como probable según las concretas circunstancias existentes, y la posibilidad del mismo resulte obvia (Jescheck).

La explicación previa se entiende necesaria en función de la asignada gravedad de la infracción. A la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal debe agregarse: que el arma de fuego funcionaba correctamente, que había sido cargada con munición cuyo funcionamiento también era aquél que le otorgaba al conjunto potencialidad dañosa; todo lo cual se suma al poder destructivo propio del calibre del arma (.9mm) ya contenido en el tipo penal. Además, que el arma fue usada repetidas veces, fue disparada contra bienes determinados (vivienda) e indeterminados, pudiendo afectarlos en el curso de la trayectoria que esos proyectiles cubrían hasta su definitiva pérdida de energía. Entonces, la acción fue por demás idónea para afectar el bien jurídico, y fue desarrollada por una persona que -por su edad y por la falta de registro o control administrativo del organismo técnico específico- hace presumir inexperiencia e inidoneidad en el manejo de ese material peligroso y el desarrollo de una acción peligrosa, ello desde el punto de vista ex ante y objetivamente considerada.

Ahora, aplicando los lineamientos fijados en el precedente “Brione” se tiene que las consideraciones respecto de las agravantes y atenuantes deben efectuarse partiendo del punto equidistante entre el mínimo y máximo de la escala penal. A su vez, concurren circunstancias atenuantes que deben ser justipreciadas en la determinación de la pena, las mismas surgen de los testimonios rendidos en la audiencia de cesura por L. M. A. e I. I.. En efecto, de todos ellos se desprende la edad del imputado, la situación familiar del mismo, que ha constituido un grupo familiar numeroso, que se hace cargo conjuntamente con su pareja. La existencia de una relación laboral que el imputado desarrolla con el objetivo de proveer al sustento de su grupo familiar. Asimismo la carencia de antecedentes penales computables.

Al considerar las agravantes y las atenuantes que concurren al caso y que ya fueran determinadas, se entiende ajustado entonces que la pena a imponer al imputado sea de seis (6) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y

costas.-

ES MI VOTO.

Los Dres. Carlos Reussi y Marcelo Chironi dijeron: compartimos y hacemos

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

propios los fundamentos y solución dada por el Dr. Marcelo Alvarez, en consecuencia adherimos en un todo y votamos en idéntico sentido.

En su mérito, habiendo oído a la Acusación y a la Defensa, éste Tribunal por unanimidad,

RESUELVE:

I.-Declarar la responsabilidad penal de Yuthiel Hipólito Huinca, cuyos demás datos personales de identificación constan al comiE. de esta sentencia, como autor material y penalmente responsable de los delitos de "PORTACION ILEGITIMA DE ARMA DE GUERRA Y HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO IDEAL" (arts. 45, 54, 84

Y 189 inc. 2°, cuarto párrafo del C.P).-

II.-Imponer a Yuthiel Hipólito Huinca, la pena de seis (6) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas (art. 26 del CP).-

III.- Notificar a la víctima en los términos del art 11 bis de la Ley 24660.-

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Favio Igoldi en la suma equivalente a 70 IUS, ello luego de considerar las pautas mensurativas que aporta la Ley de Aranceles profesionales.

V.- Ordenar a la Oficina Judicial fije audiencia a los fines de dar trámite al pedido de unificación de penas que concretara el letrado defensor.

VI.- Firme la presente, fórmese cuadernillo de ejecución de sentencia (art. 258 y siguientes del CPP).-

VII.- Regístrese y Protocolícese.-

Firmado digitalmente ALVAREZ

REUSSI RIVA por REUSSI RIVA

POSSE Carlos

CHIRONI Firmado digitalmente

por CHIRONI Marcelo

Marcelo

Firmado digitalmente por ALVAREZ

Marcelo Alberto

Fecha: 2026.03.06 12:27:51 -03'00'

POSSE Carlos Fecha: 2026.03.06 Marcelo Juan Enrique Alberto

Fecha: 2026.03.06

12:36:32 -03'00' Juan Enrique 12:44:31 -03'00'